

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	47-001-2331-003-2006-00701-00
Demandante	MARTHA JUDITH ORTEGA AGUILAR
Demandado	MUNICIPIO DE FUNDACION
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte demandante consistente en el cumplimiento de la sentencia adiada veinte (20) de septiembre del 2011 proferida por esta agencia judicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 298 del CPACA, previo los siguientes

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del veinte (20) de septiembre del 2011 proferida por esta esta agencia judicial se resolvió:

1. "DECLARESE, la nulidad del oficio PU No. 058-05 por medio del cual el Profesional Universitario de la Oficina Jurídica del Municipio de Fundación, niega el reconocimiento de las peticiones formuladas por intermedio de apoderado el día nueve (09) de diciembre de 2005, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.
2. A título de restablecimiento del derecho CONDÉNASE EN ABSTRACTO al MUNICIPIO DE FUNDACIÓN - MAGDALENA a reconocer la existencia de una relación laboral entre ella y la actora, mediante el pago de las prestaciones sociales comunes devengadas por los docentes vinculados a dicha entidad, durante el periodo que prestó sus servicios, liquidadas conforme al valor mensual pactado en el contrato de prestación de servicios, sumas, que serán ajustadas conforme, quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
3. CONDÉNASE a la Entidad demandada a pagar a la accionante; a título de restablecimiento del derecho, los porcentajes de cotización correspondiente a Salud que debió trasladar a la E.P.S elegida por la actora durante el periodo acreditado que prestó sus servicios, dichas sumas serán ajustadas conforme quedó expuesto.
4. CONDENESE a la entidad demandada a trasladar al fondo de pensiones que la demandante elija, a título de restablecimiento del derecho, los porcentajes de cotización correspondiente a Pensión, que debió transferir

durante el periodo acreditado en que prestó sus servicios, dichas sumas serán ajustadas conforme quedó expuesto.

5. DECLÁRASE que el tiempo laborado por la señora MARTHA JUDITH ORTEGA AGUILAR, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios durante el tiempo estipulado en la parte motiva de este proveído, se debe computar para efectos pensionales.
6. NIEGANSE las demás pretensiones de la demanda. (...)"

Por lo anterior, en escrito allegado a esta agencia judicial el día siete (7) de febrero del 2018 el apoderado judicial de la señora MARTHA JUDITH ORTEGA AGUILAR, solicito el cumplimiento de la sentencia proferida por esta agencia judicial.

### CONSIDERACIONES

El artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 señala frente al cumplimiento de la sentencia lo siguiente:

*"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código".*

La norma transcrita otorga al Juez Administrativo la facultad de exigir el cumplimiento de las sentencias condenatorias proferidas por su despacho, mediante un trámite simplificado diferente al proceso ejecutivo, siempre que haya transcurrido más un (1) año desde la ejecutoria de la providencia sin que ésta se haya cumplido.

Aunque el artículo en mención no señala un procedimiento especial para exigir el cumplimiento de la sentencia, ni prevé de manera expresa las consecuencias del incumplimiento de la misma, el despacho estima que la aplicación del mismo debe armonizarse con lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 192 del CPACA, sobre las consecuencias en caso de incumplimiento, así como con las normas que le otorgan poderes correccionales al juez, como los dispuestos en el artículo 44 del C.G.P.

Señalan las normas en comento:

*"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar."*

*"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. ( )"*

Sobre el alcance del art. 298 del CPACA, la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto interlocutorio.12. 0-001-2016 del 25 de Julio de 2016, proferido dentro del proceso ejecutivo con Radicado 11001-03-25-000-2014-01534 00 (Número Interno: 4935-2014), C.P. Dr. William Hernández Gómez, preciso lo siguiente:

***"1.1.1. Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.***

*Ha generado frecuente discusión lo regulado en el artículo 298 del CPACA en cuanto dispone lo siguiente:*

*"[...]En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo."*

*Ello, por cuanto pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo sui generis cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción y/o de obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que la obligación consista en el pago de sumas de dinero.*

*Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión<sup>17</sup>, que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:*

*"[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el*

*proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]"*

Reglón seguido, señala el Consejo de Estado que:

*"Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:*

*ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.*

***En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.***

*En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría "[...] infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...], previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto<sup>18</sup>, en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.*

***Así las cosas no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales<sup>1</sup>.***

En el sub lite se tiene que la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento quedó ejecutoriada, por lo que el término establecido en el artículo 298 del C.P.A.C.A. se encuentra vencido hace más de un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria proferida contra el Municipio de Fundación y según manifiesta el apoderado demandante los beneficiarios de la condena no han obtenido el pago de la misma pese a los requerimientos solicitados a la entidad demandada. Así las cosas, encuentra el despacho que en el presente caso se dan los presupuestos para requerir al Municipio de Fundación el cumplimiento inmediato de la Sentencia del veinte (20) de septiembre del 2011 dictada por esta agencia judicial dentro del proceso de la referencia, advirtiéndoles que el incumplimiento de la misma le puede acarrear las sanciones de que tratan los artículos 192 del CPACA y 44 numeral 3º del C.G.P., sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva Actor: José Aristides Pérez Bautista Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

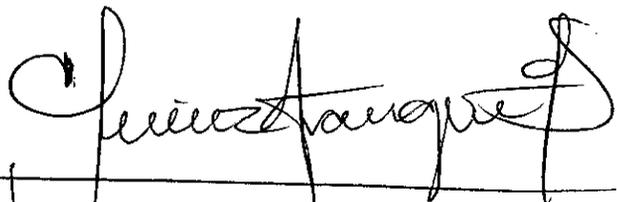
**PRIMERO: REQUERIR** al Alcalde del MUNICIPIO DE FUNDACIÓN Dra. MALLATH MARTINEZ o quienes hagan sus veces, a fin de que proceda a realizar los trámites pertinentes para dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**, a la Sentencia de fecha veinte (20) de septiembre del 2011, proferida dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: ADVERTIR**, al requerido que en los términos de los artículos 192 del CPACA y 44 numeral 3° del C.G.P., el incumplimiento de la mencionada orden judicial da lugar a las **SANCIONES** penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

**TERCERO:** Por Secretaria envíese a los requeridos, copia del presente proveído y de la Sentencia de fecha veinte (20) de septiembre del 2011, proferida dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 15 del día primero (01) de junio de 2018 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
*Secretaria.*



Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00002-00
Actor:	RODOLFO ALVARO MIELES Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTROS

Revisada la actuación, se tiene que en audiencia inicial llevada a cabo el día 16 de agosto de 2017, se ordenó vincular como Litis consorte con la notificación del auto admisorio de la demanda a la RAMA JUDICIAL, y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda a la mencionada entidad, el despacho procede a convocar a los intervinientes en el proceso, a la continuación de la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día veinticuatro (24) de julio de 2018 a las 10:30 a.m.

1.1. A la continuación de la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requiérase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

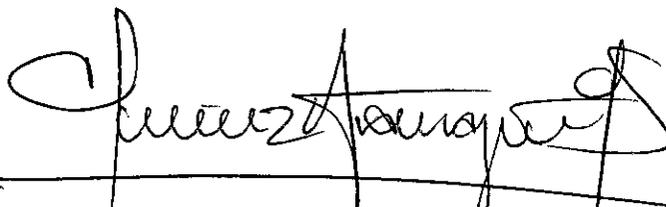
4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

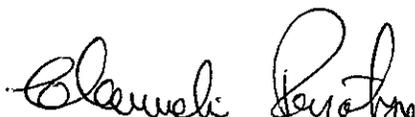
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 15 del día primero (01) de enero de 2018 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

*Secretaria*

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	No. 47-001-3333-002-2016-00009-00
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	MARISOL SOTO ARIAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS

Como quiera que este Despacho en proveído de fecha 21 de marzo de 2018, dicto sentencia condenatoria en el presente proceso (fls. 479 a 495), y notificada a las partes por correo electrónico (fls. 496 a 510), fue interpuesto recurso de apelación por la apoderada de la parte demandada Nación-Rama Judicial (fls. 511 a 522) y por el apoderado de la parte demandante (fls. 523 a 529), los cuales fueron debidamente sustentados; por lo cual resulta necesario dar cumplimiento al procedimiento consagrado en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se procederá a fijar fecha con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación post-fallo.

En consecuencia se, DISPONE:

- 1.- Fijese el día veintisiete (27) de junio del 2018 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación post-fallo prevista en el artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Por Secretaría cítese oportunamente a las partes y sus apoderados a la hora y la fecha señalada, con la advertencia a los apelantes de que su inasistencia dará lugar a la declaratoria de desierto del recurso interpuesto.
- 3.-Adviértase a la entidad pública que al acto deberá comparecer con el concepto del Comité de Conciliación en cumplimiento del Decreto 1716 de 2009. Por secretaria oficiase en tal sentido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 15 del día primero (01) de enero de 2018 a las 8:00 a.m.*

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA INERO

Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treintaiuno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00045-00
Actor:	BEATRIZ CECILIA CASTILLO CORTES
Demandado:	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL- DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES

Allegada al presente proceso la documentación requerida en audiencia inicial realizada el día 22 de febrero de 2018, el despacho procede a convocar a los intervinientes en el proceso a la realización de la audiencia de pruebas, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 181 del CPACA., por lo que:

DISPONE

- 1.- Fíjese como fecha para la realización de la Audiencia de Prueba, de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia el día veintiséis (26) de julio de 2018 a la hora de las 11:15 a.m.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. y déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA  
(47-001-3333-002-2016-00045-00)

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 15 del día primero (01) de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA PEÑALOZA LINERO  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	No. 47-001-3333-002-2016-00107-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
ACTOR:	MARTIN GREGORIO NARVAEZ ARANGO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMGA

Como quiera que este Despacho en proveído de fecha 23 de marzo de 2018, dicto sentencia condenatoria en el presente proceso (fls. 290 a 300), y notificada a las partes por correo electrónico (fls. 301 a 312), fue interpuesto recurso de apelación por la apoderada de la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterios, y debidamente sustentado (fls. 313 a 322), resulta necesario dar cumplimiento al procedimiento consagrado en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se procederá a fijar fecha con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación post-fallo.

En consecuencia se, DISPONE:

- 1.- Fíjese el día veintidós (22) de junio del 2018 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación Post-Fallo prevista en el artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Por Secretaría cítese oportunamente a las partes y sus a apoderados a la hora y la fecha señalada; con la advertencia a los apelantes de que su inasistencia dará lugar a la declaratoria de desierto del recurso interpuesto.
- 3.-Adviértase a la entidad pública que al acto deberá comparecer con el concepto del Comité de Conciliación en cumplimiento del Decreto 1716 de 2009. Por secretaria ofíciase en tal sentido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 15 del día primero (01) de enero de 2018 a las 8:00 a.m.*

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2016-00117-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	DUBIS ISABEL FERNANDEZ GARCIA
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INPEC)

Encontrándose vencido el periodo probatorio, y una vez aportadas las pruebas decretadas en audiencia inicial, corresponde fijar fecha en virtud de lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del trámite de la referencia efectos de incorporar las pruebas documentales recaudadas y recepcionar los testimonios decretados por esta agencia judicial.

Se DISPONE:

- 1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día veinticinco (25) de julio del 2018 a las 3:00 p.m.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. y déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 15 del día primero (01) de enero de 2018 a las 8:00 a.m.*

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	No. 47-001-3333-002-2016-00121-00
Actor:	CORSA COLOMBIA S.A.
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS
Acción:	EJECUTIVO

Recibido el referido proceso del Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, el cual, mediante providencia de calenda ocho (08) de noviembre de 2017, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra la providencia de fecha 15 de diciembre de 2016, por medio de la cual, esta Agencia Judicial negó el mandamiento de pago solicitado.

Al respecto, el Superior en su providencia<sup>1</sup>, resolvió:

*1º.- CONFIRMAR la providencia de 15 de diciembre de 2016, mediante la cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta negó el mandamiento de pago.*

*2º.- En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen."*

En consecuencia de lo anterior este Despacho dispone:

**PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, en providencia de fecha ocho (08) de noviembre de 2017, mediante la cual, **confirmo** la providencia del 15 de diciembre de 2016 proferida por este Juzgado.

**SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI.**

Notificación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Notificación

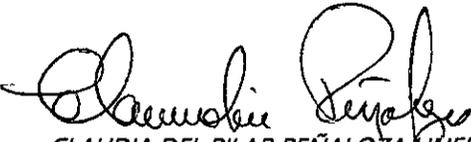
La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

<sup>1</sup> Folios 170 al 177 del expediente.

RAD: 47001333300220160012100  
DTE: Corsa Colombia S.A.  
DDO: E.S.E. Hosp. Univ. Fernando Troconis  
EJECUTIVO.

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 15 del día Primero (01) de Junio de 2018 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LLERERO  
*Secretaria*

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treintauno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00133-00
Actor:	ARMANDO CERON PADILLA
Demandado:	NACION-MINEDUCACION NACIONAL-FOMAG

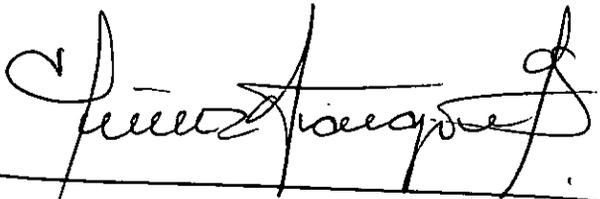
Allegada al presente proceso la documentación requerida en audiencia inicial realizada el día 27 de noviembre de 2017, el despacho procede a convocar a los intervinientes en el proceso a la realización de la audiencia de pruebas, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 181 del CPACA., por lo que:

DISPONE

- 1.- Fijese como fecha para la realización de la Audiencia de Prueba, de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia el día veinticuatro (24) de julio de 2018 a la hora de las 03:00 pm
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. y déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA

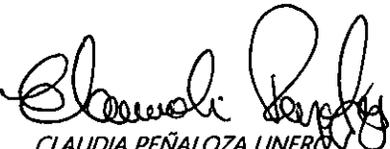
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA  
(47-001-3333-002-2016-00133-00)

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 15 del día primero (01) de junio de 2018 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	No. 47-001-3333-002-2016-00152-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
ACTOR:	JULIA PETRONILA CANTILLO DE TORREGORZA
DEMANDADO:	ALCALDIA DE CIENAGA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CIENAGA

Como quiera que este Despacho en proveído de fecha 21 de marzo de 2018, dicto sentencia condenatoria en el presente proceso (fls. 197 a 205), y notificada a las partes por correo electrónico (fls. 206 a 214), fue interpuesto recurso de apelación por la apoderada de la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterios, y debidamente sustentado (fls. 220 a 232), resulta necesario dar cumplimiento al procedimiento consagrado en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se procederá a fijar fecha con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación post-fallo.

En consecuencia se, DISPONE:

- 1.- Fíjese el día veintiséis (26) de junio del 2018 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación Post-Fallo prevista en el artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Por Secretaría cítese oportunamente a las partes y sus a apoderados a la hora y la fecha señalada, con la advertencia a los apelantes de que su inasistencia dará lugar a la declaratoria de desierto del recurso interpuesto.
- 3.-Adviértase a la entidad pública que al acto deberá comparecer con el concepto del Comité de Conciliación en cumplimiento del Decreto 1716 de 2009. Por secretaria oficiase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 15 del día primero (01) de enero de 2018 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta, treintauno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00167-00
Actor:	RODRIGO OROZCO MONTENEGRO
Demandado:	UGPP

Como quiera que este Despacho profirió sentencia condenatoria el día 22 de marzo de 2018 (fls. 217-225), y notificada a las partes a través de su dirección de correo electrónico y al Ministerio Público el 04 de abril de 2018 de (fls. 226-236), fue interpuesto recurso de apelación por el apoderado de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P. y sustentado dentro del término legal estipulado en el numeral 1º del art. 247 del CPACA, el día 04 de abril de 2018 (fls. 237-254) en consecuencia, resulta necesario dar cumplimiento al procedimiento consagrado numeral del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se procederá a fijar fecha con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación,

En consecuencia se, DISPONE:

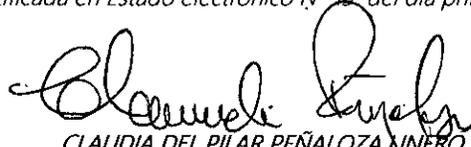
- 1.- Fíjese el día diecinueve (19) de junio del 2018 a las 09:00 am para llevar a cabo la audiencia de conciliación post-fallo prevista en el artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Por Secretaría cítese oportunamente a las partes y sus apoderados a la hora y la fecha señalada, con la advertencia a los apelantes de que su inasistencia dará lugar a la declaratoria de desierto del recurso interpuesto.
- 3.-Adviértase a la entidad pública que al acto deberá comparecer con el concepto del Comité de Conciliación en cumplimiento del Decreto 1716 de 2009. Por secretaria ofíciase en tal sentido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA  
(47-001-3333-002-2016-00167-00)

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 15 del día primero (01) de junio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA BINERO

Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta, treintaiuno (31) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00186-00
Actor:	MARINELA MONTERO HERRERA
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

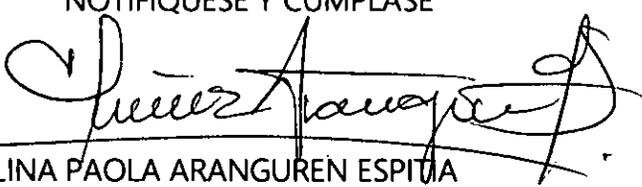
Como quiera que este Despacho profirió sentencia condenatoria el día 22 de marzo de 2018 (fls. 332-344), y notificada a las partes a través de su dirección de correo electrónico y al Ministerio Público el 04 de abril de 2018 de (fls. 345-353), fue interpuesto recurso de apelación por los apoderados de la parte demandante MARINELA MONTERO HERRERA el día 16 de abril de 2018 (fls. 354-355) y demandada EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL el día el día 13 de abril de 2018 (fls. 356-365); sustentado dentro del término legal estipulado en el numeral 1º del art. 247 del CPACA, en consecuencia, resulta necesario dar cumplimiento al procedimiento consagrado numeral del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se procederá a fijar fecha con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación.

En consecuencia se, DISPONE:

- 1.- Fíjese el día veintiuno (21) de junio del 2018 a las 09:00 am para llevar a cabo la audiencia de conciliación post-fallo prevista en el artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Por Secretaría cítese oportunamente a las partes y sus a apoderados a la hora y la fecha señalada, con la advertencia a los apelantes de que su inasistencia dará lugar a la declaratoria de desierto del recurso interpuesto.
- 3.-Adviértase a la entidad pública que al acto deberá comparecer con el concepto del Comité de Conciliación en cumplimiento del Decreto 1716 de 2009. Por secretaria ofíciase en tal sentido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

(47-001-3333-002-2016-00186-00)

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 15 del día primero (01) de junio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	No. 47-001-3333-002-2016-00236-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
ACTOR:	DAYSI MARINA HINCAPIE POLO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMGA

Como quiera que este Despacho en proveído de fecha 22 de marzo de 2018, dicto sentencia condenatoria en el presente proceso (fls. 203 a 212), y notificada a las partes por correo electrónico (fls. 213 a 227), fue interpuesto recurso de apelación por la apoderada de la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterios, y debidamente sustentado (fls. 228 a 248), resulta necesario dar cumplimiento al procedimiento consagrado en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se procederá a fijar fecha con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación post-fallo.

En consecuencia se, DISPONE:

- 1.- Fíjese el día veintidós (22) de junio del 2018 a las 9:40 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación post-fallo prevista en el artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Por Secretaría cítese oportunamente a las partes y sus a apoderados a la hora y la fecha señalada; con la advertencia a los apelantes de que su inasistencia dará lugar a la declaratoria de desierto del recurso interpuesto.
- 3.-Adviértase a la entidad pública que al acto deberá comparecer con el concepto del Comité de Conciliación en cumplimiento del Decreto 1716 de 2009. Por secretaria ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 15 del día primero (01) de enero de 2018 a las 8:00 a.m.*

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta, treintaiuno (31) de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00256-00
Actor:	JOBANIS ANTONIO VALDEZ YANCE YNACE Y OTROS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA

Como quiera que este Despacho profirió sentencia condenatoria el día 21 de marzo de 2018 (fls. 146-161), y notificada a las partes a través de su dirección de correo electrónico y al Ministerio Público el 02 de abril de 2018 de (fls. 162-169), fue interpuesto recurso de apelación por el apoderado de la parte demandada NACION-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA-UAEMC, sustentado dentro del término legal estipulado en el numeral 1º del art. 247 del CPACA, el día 13 de abril de 2018 (fls.170-176), mediante al mismo escrito la Dra. GUADALUPE ARBELAEZ IZQUIERDO jefe de la oficina asesora jurídica, el cual le confiere poder para ejercer la defensa judicial del ente demandado a la Dra. MARIA FERNADA HURTADO GIRALDO

en consecuencia, resulta necesario dar cumplimiento al procedimiento consagrado numeral del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se procederá a fijar fecha con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación, por lo que se,

**DISPONE**

1- Fíjese el día veinte (20) de junio de 2018 a la hora de las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

2.- Acéptese la renuncia del poder conferido a la Dra. Angélica María Muñoz Lozano por la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga.

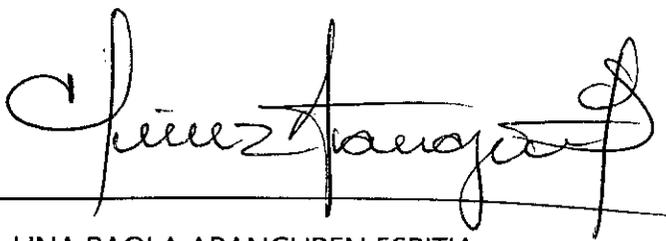
3.- Reconózcase personería a la doctora MARIA FERNADA HURTADO GIRALDO, abogada titulada con T.P. No.194.622 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cedula de ciudadanía No.57.780.309 de Bogotá, como apoderada judicial de la parte demandada NACION-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA-UAEMC.

4. Por Secretaría cítese oportunamente a las partes y sus apoderados a la hora y la fecha señalada, con la advertencia a los apelantes de que su inasistencia dará lugar a la declaratoria de desierto del recurso interpuesto.

5.-Adviértase a la entidad pública que al acto deberá comparecer con el concepto del Comité de Conciliación en cumplimiento del Decreto 1716 de 2009. Por secretaria ofíciase en tal sentido

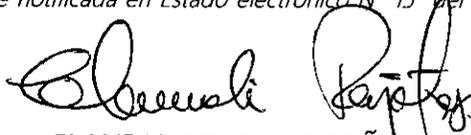
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA  
(47-001-3333-002-2016-00256-00)

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 15 del día primero (01) de junio de 2018 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

*Secretaria.*

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta, treintauno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00265-00
Actor:	PIEDAD MARTINEZ BELEÑO
Demandado:	NACION-MINEDUCACION NACIONAL-FOMAG

Como quiera que este Despacho profirió sentencia condenatoria el día 23 de marzo de 2018 (fls. 197-208), y notificada a las partes a través de su dirección de correo electrónico y al Ministerio Público el 04 de abril de 2018 de (fls. 209-220), fue interpuesto recurso de apelación por los apoderados de la parte demandada el día 14 de marzo de 2018 (fls. 221-230) y sustentados dentro del término legal estipulado en el numeral 1º del art. 247 del CPACA, en consecuencia, resulta necesario dar cumplimiento al procedimiento consagrado numeral del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se procederá a fijar fecha con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación.

En consecuencia se, DISPONE:

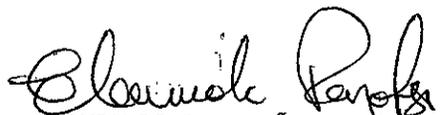
- 1.- Fíjese el día veintidós (22) de junio del 2018 a las 09:00 am para llevar a cabo la audiencia de conciliación post-fallo prevista en el artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Por Secretaría cítese oportunamente a las partes y sus apoderados a la hora y la fecha señalada, con la advertencia a los apelantes de que su inasistencia dará lugar a la declaratoria de desierto del recurso interpuesto.
- 3.-Adviértase a la entidad pública que al acto deberá comparecer con el concepto del Comité de Conciliación en cumplimiento del Decreto 1716 de 2009. Por secretaria ofíciase en tal sentido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA  
(47-001-3333-002-2016-00265-00)

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 15 del día primero (01) de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

  
CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treintaiuno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	REPARACION DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00276-00
Actor:	MARIA SIADO DE ALVAREZ Y OTROS
Demandado:	NACION-RAMA JUDICIAL Y OTROS

Allegada al presente proceso la documentación requerida en audiencia inicial realizada el día 27 de noviembre de 2017, el despacho procede a convocar a los intervinientes en el proceso a la realización de la audiencia de pruebas, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 181 del CPACA., por lo que:

DISPONE

- 1.- Fíjese como fecha para la realización de la Audiencia de Prueba, de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia el día diecinueve (19) de julio de 2018 a la hora de las 11:15 am
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. y déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA  
(47-001-3333-002-2016-00276-00)

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 15 del día primero (01) de junio de 2018 a las 8:00 a.m.*

CLAUDIA PEÑALOZA LINERO  
Secretaría

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treintaiuno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	REPARACION DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00284-00
Actor:	BERTA CECILIA MEDINA CASTRO
Demandado:	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

Allegada al presente proceso la documentación requerida en audiencia inicial realizada el día 19 de julio de 2017, el despacho procede a convocar a los intervinientes en el proceso a la realización de la audiencia de pruebas, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 181 del CPACA., por lo que:

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día treintaiuno (31) de julio de 2018 a las 03:00 P.M.

1.1. A la audiencia de pruebas la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

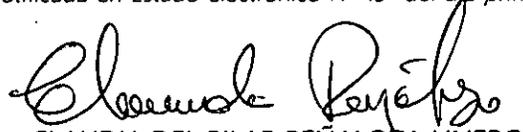
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA  
(47-001-3333-002-2016-00284-00)

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 15 del día primero (01) de junio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2016-00388-00
Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA
Actor:	IVAN RAFAEL AYALA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

Encontrándose vencido el periodo probatorio, y una vez aportadas las pruebas decretadas en audiencia inicial, corresponde fijar fecha en virtud de lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del trámite de la referencia efectos de incorporar las pruebas documentales recaudadas y recepcionar los testimonios decretados por esta agencia judicial.

Se DISPONE:

- 1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia de Pruebas que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día veinticuatro (24) de julio del 2018 a las 11:00 a.m.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. y déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 15 del día primero (01) de enero de 2018 a las 8:00 a.m.*

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LLERERO  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta, treintauno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00422-00
Actor:	HUGO ISAAC BARRIOS NORIEGA
Demandado:	NACION-MINEDUCACION NACIONAL-FOMAG

Como quiera que este Despacho profirió sentencia condenatoria el día 23 de marzo de 2018 (fls. 208-213), y notificada a las partes a través de su dirección de correo electrónico y al Ministerio Público el 04 de abril de 2018 de (fls. 214-226), fue interpuesto recurso de apelación por el apoderado de la parte demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y sustentado dentro del término legal estipulado en el numeral 1º del art. 247 del CPACA, el día 13 de abril de 2018 (fls. 227-246) en consecuencia, resulta necesario dar cumplimiento al procedimiento consagrado numeral del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se procederá a fijar fecha con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación.

En consecuencia se, DISPONE:

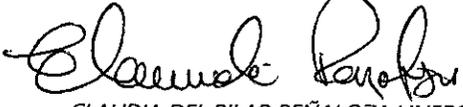
- 1.- Fíjese el día veintidós (22) de junio del 2018 a las 09:00 am para llevar a cabo la audiencia de conciliación post-fallo prevista en el artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Por Secretaría cítese oportunamente a las partes y sus apoderados a la hora y la fecha señalada, con la advertencia a los apelantes de que su inasistencia dará lugar a la declaratoria de desierto del recurso interpuesto.
- 3.-Adviértase a la entidad pública que al acto deberá comparecer con el concepto del Comité de Conciliación en cumplimiento del Decreto 1716 de 2009. Por secretaria ofíciase en tal sentido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA  
(47-001-3333-002-2016-00422-00)

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 15 del día primero (01) de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

  
CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2016-00434-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	ROCIO ESTHER RODRIGUEZ LOBELO
Demandado:	ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA

Encontrándose recaudadas las pruebas pendientes por allegar en el expediente conforme la audiencia del 8 de noviembre del 2017, el despacho procede a convocar a los intervinientes en el proceso a la realización de la audiencia de pruebas, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 181 del CPACA.

Se DISPONE:

- 1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Continuación de la Audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día veinticinco (25) de julio del 2018 a las 10:30 a.m.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. y déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 15 del día primero (01) de enero de 2018 a las 8:00 a.m.*

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treintaiuno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: REPARACION DIRECTA  
Radicación: 47-001-3333-002-2016-00468-00  
Actor: EDWIN PEREZ LLANES  
Demandado: NACION-POLICIA NACIONAL Y OTROS

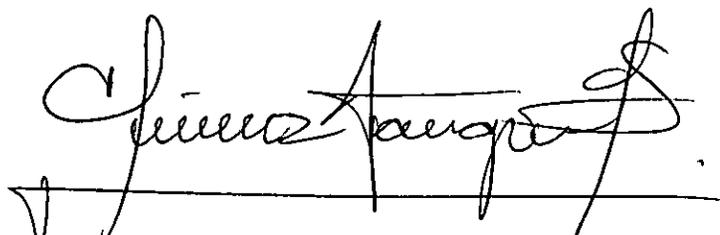
Allegada al presente proceso la documentación requerida en audiencia de prueba realizada el día 15 de noviembre de 2017, el despacho procede a convocar a los intervinientes en el proceso a la realización de la audiencia de pruebas, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 181 del CPACA., por lo que:

DISPONE

- 1.- Fjese como fecha para la realización de la Audiencia de Prueba, de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia el día veintiséis (26) de julio de 2018 a la hora de las 09:30 a.m.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. y déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA

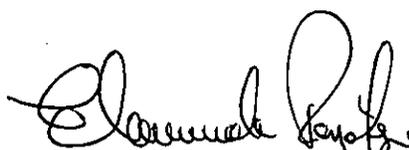
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA  
(47-001-3333-002-2016-00468-00)

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 15 del día primero (01) de junio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta, treintaiuno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00473-00
Actor:	FLOR ARIZA ARAGON
Demandado:	U.G.P.P

Como quiera que este Despacho profirió sentencia condenatoria en audiencia el día 28 de febrero de 2018 (fls. 229-231), y notificada a las partes en estrados, fue interpuesto recurso de apelación por los apoderados de la parte demandante FLOR ARIZA ARAGON el día 14 de marzo de 2018 (fls. 252-269) y demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECION SOCIAL U.G.P.P el día 2 de marzo de 2018 (fls. 234-251); sustentados dentro del término legal estipulado en el numeral 1º del art. 247 del CPACA, en consecuencia, resulta necesario dar cumplimiento al procedimiento consagrado numeral del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se procederá a fijar fecha con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación.

En consecuencia se, DISPONE:

- 1.- Fíjese el día diecinueve (19) de junio de 2018 a las 9:15 am para llevar a cabo la audiencia de conciliación post-fallo prevista en el artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Por Secretaría cítese oportunamente a las partes y sus a apoderados a la hora y la fecha señalada, con la advertencia a los apelantes de que su inasistencia dará lugar a la declaratoria de desierto del recurso interpuesto.
- 3.-Adviértase a la entidad pública que al acto deberá comparecer con el concepto del Comité de Conciliación en cumplimiento del Decreto 1716 de 2009. Por secretaria ofíciase en tal sentido

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA  
(47-001-3333-002-2016-00473-00)

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 15 del día primero (01) de junio de 2018 a las 8:00 a.m.*

  
CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
*Secretaria*

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:	47-001-3333-002-2016-00478-00
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELIZABETH PATRICIA LOPEZ CUETO
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA

Subsanado los defectos formales de la demanda requeridos mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, y advirtiendo el Despacho que a folio 49 del expediente, en la demanda se solicita como petición especial la integración del contradictorio, para que se vincule a los litisconsortes necesarios a las Cooperativas Coogestionar, Red Caribe y Servisalud, con la cuales la E.S.E. Hospital San Cristobal de Ciénaga celebró convenios de asociación y con las cuales la demandante celebro los contratos de asociación.

En vista que las Cooperativas COOGESTIONAR, RED CARIBE CTA y SERVISALUD, puede verse afectada con las resultas del proceso, se procederá de oficio su vinculación como Litisconsorcio cuasi-necesario, de conformidad al numeral 5º del artículo 42 C.G.P.

En consecuencia y dado que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión, por lo que este Despacho,

**RESUELVE:**

- 1.- Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora ELIZABETH PATRICIA LOPEZ CUETO, actuando mediante apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA.
- 2.- Vincúlese** a las Cooperativas COOGESTIONAR, RED CARIBE CTA y SERVISALUD en calidad de litisconsorte cuasinecesario, teniendo en cuenta que puede tener interés por los hechos que se debaten en el presente proceso.
- 3.- Notifíquese** personalmente la presente decisión, al Gerente de la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA o quien haga sus veces, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

<sup>1</sup> Folios 63-64 del expediente

4.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, a las Cooperativas COOGESTIONAR, RED CARIBE CTA y SERVISALUD, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A.,. Para el efecto

**4.1 REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDANTE** para que dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, allegue a este Despacho los certificados de existencia y representación legal de las Certificaciones de Existencia y Representación de las Cooperativas COOGESTIONAR, RED CARIBE CTA Y SERVISALUD, a efectos de realizar la notificación personal.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el cumplimiento de la anterior carga procesal prevista en la norma en cita, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

5.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

7.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., y se conmina para que allegue al proceso tres copias de la demanda con sus anexos.

8.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

9.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

10.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización. Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677; indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

11.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada

RADICACION: 47-001-3333-002-2016-00478-00  
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELIZABETH LOPEZ CUETO  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA

– E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA - los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

11.1.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, para que las partes vinculadas – COOGESTIONAR, RED CARIBE CTA Y SERVISALUD contesten la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y/o presente demanda de reconvencción.

12. **Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

13.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

14.- **Reconózcase** personería al doctor ERNESTO ZADOC SMITH PACHECO, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 204.701 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con cedula de ciudadanía No. 12.448.034, como apoderada judicial de la parte demandante.

15. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

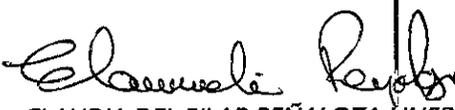
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 15 del día Primero (01) de Junio de 2018 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	47-001-3333-001-2016-00486-00
Demandante	ALEXANDER PEREZ ROMERO
Demandado	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – ANTES DAS
Medio de control	EJECUTIVO

Revisado el presente asunto, y en vista que el apoderado judicial de la parte ejecutada – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – ANTES DAS, presento dentro del término legal del traslado escrito de contestación de demanda<sup>1</sup>, con un acápite de excepción de mérito consistente en PAGO.

A lo anterior, el Despacho dará el trámite pertinente a seguir a las excepciones de mérito o de fondo propuestas por la parte ejecutada, tal y como lo indica el artículo 443 del CGP, así:

“Artículo 443. Trámite de las excepciones

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer...”

Por lo anterior, se procederá a correr traslado a la parte demandante conforme la norma precitada, y en consecuencia se **DISPONE**:

1. **Correr** traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la parte ejecutada – **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – ANTES DAS** -, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en el SISTEMA TYBA.

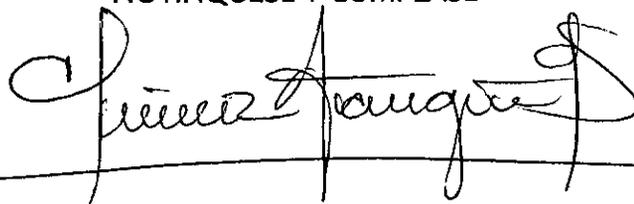
2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> Folios 90

3 Reconocer personería a la doctora ADRIANA CAROLINA MAYORGA LEAL, abogada portadora de la T.P. N° 195.650 del C.S.J., como apoderada de la parte ejecutada en los términos del poder conferido.

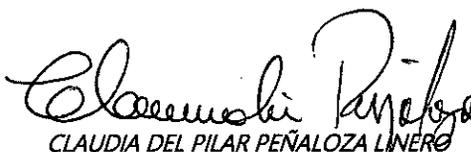
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 15 del día primero (01) de junio del 2018,  
a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LLERERO  
Secretaria.

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2016-00486-00
Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA
Actor:	YENNIFER USTARIS MERCADO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

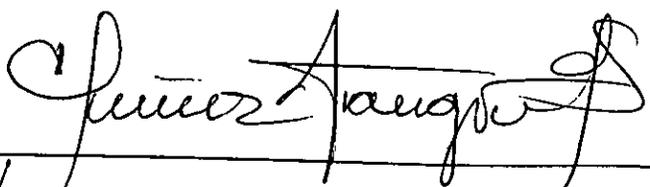
Encontrándose vencido el periodo probatorio, y una vez aportadas las pruebas decretadas en audiencia inicial, corresponde fijar fecha en virtud de lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del trámite de la referencia efectos de incorporar las pruebas documentales recaudadas y recepcionar los testimonios decretados por esta agencia judicial.

Se DISPONE:

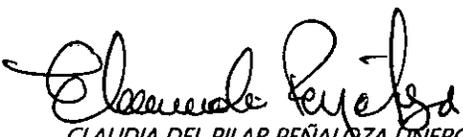
- 1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia de Pruebas que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día veinticuatro (24) de julio del 2018 a las 9:30 a.m.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. y déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 15 del día primero (01) de enero de 2018 a las 8:00 a.m.*

  
CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2016-00519-00
Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA
Actor:	ROCIO GRANDOS BRUGES Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

Encontrándose recaudadas las pruebas pendientes por allegar en el expediente conforme la audiencia del 20 de febrero del 2018, el despacho procede a convocar a los intervinientes en el proceso a la realización de la audiencia de pruebas, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 181 del CPACA.

Se DISPONE:

- 1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Continuación de la Audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día veinticinco (25) de julio del 2018 a las 11:15 a.m.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. y déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 15 del día primero (01) de enero de 2018 a las 8:00 a.m.*

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treintauno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	REPARACION DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00661-00
Actor:	CARLOS DUARTE GONZALES
Demandado:	NACION-MINEDUCACION NACIONAL-FOMAG

Allegada al presente proceso la documentación requerida en audiencia inicial realizada el día 11 de octubre de 2017, el despacho procede a convocar a los intervinientes en el proceso a la realización de la audiencia de pruebas, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 181 del CPACA., por lo que:

DISPONE

- 1.- Fíjese como fecha para la realización de la Audiencia de Prueba, de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia el día veinticinco (25) de julio de 2018 a la hora de las 09:30 a.m.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. y déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA  
(47-001-3333-002-2016-00661-00)

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 15 del día primero (01) de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA PEÑALOZA LINERO  
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	ELECTRICARIBE S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
RADICADO:	No. 47-001-3333-002-2016-00680-00

ELECTRICARIBE S.A., en calidad de demandante, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentó demanda contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS.

Mediante auto de calenda 28 de julio de 2017 en su numeral 8º, este Despacho dispuso a la parte actora la obligación de que en virtud del numeral 4º del artículo 171 del CPACA, consignar los gastos del proceso por valor de \$50.000, 00, en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicho auto.

También en dicho auto en su numeral 4.1. se le requirió a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes de la notificación de dicha providencia, remitiera la comunicación correspondiente a la señora NANCY ESTHER DIAZ MEEK, la cual para tal efecto debería solicitarla en la Secretaria de este Despacho el oficio de comunicación y de manera posterior allegar nuevamente el mismo a la actuación con la constancia de entrega a efectos que sea incorporada en el expediente.

La notificación del auto señalado se efectuó en estado electrónico No. 35 del treinta y uno (31) de julio de 2017.

Ahora bien, observando que a la fecha del plazo concedido de cinco (5) días para la consignación de los gastos, más treinta (30) días otorgados en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, esto es del 08 de agosto al 20 de septiembre de 2017, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la obligación impuesta; así como tampoco ha retirado de la Secretaria del Despacho la comunicación para la señora Nancy Esther Diaz Meek, por lo que se conmina a la parte actora para que deposite la suma por gastos procesales y retire de la Secretaria del Despacho la comunicación para la señora Nancy Esther Diaz Meek y allegue al proceso la constancia de envió y/o de entrega de la remisión de la comunicación referida en el numeral 4.1. del auto del 28 de julio de 2017, para continuar en debida forma con el trámite del proceso, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo preceptuado en el artículo 178 del C.P.A.C.A. que dispone:

***"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o***

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS-LILIANA TRUMP CHARRIS  
RADICADO: 2016-00530-00

*de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares..."*

De conformidad de la norma pre transcrita, si en el término de 15 días siguientes a la notificación de este proveído el extremo accionante no realiza el actos requeridos, procederá el Despacho a dar por terminado el proceso de marras.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1. **Requerir** a la parte demandante y a su apoderado para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue al plenario:
- 1.2 El original y/o copia de la constancia de pago de los gastos procesales estipulados en el numeral 10º del auto de calenda 29 de septiembre de 2016.
- 1.3 El retiro del oficio y la constancia del envío o entrega de la comunicación de la que trata el numeral 3 del artículo 291 CGP conforme lo señalado, en el numeral 4.1 del auto de fecha 28 de julio de 2017.

Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A., esto es, se dispondrá la terminación del proceso.

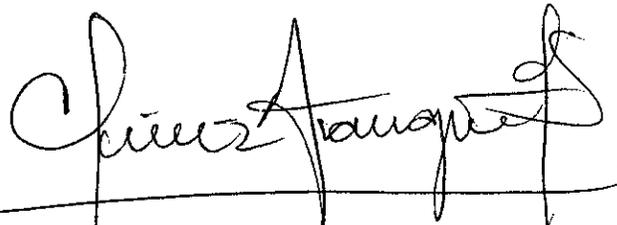
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA.

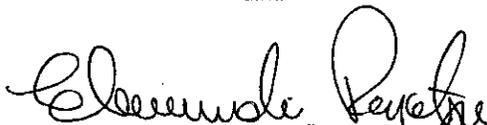
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 15 del día primero (01) de junio del 2018, a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA L'NERO

Secretaria.

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treintauno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	REPARACION DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00036-00
Actor:	LUIS GRANADOS GUTIERREZ
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG

Allegada al presente proceso la documentación requerida en audiencia de prueba realizada el día 09 de febrero de 2018, el despacho procede a convocar a los intervinientes en el proceso a la realización de la audiencia de pruebas, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 181 del CPACA., por lo que:

DISPONE

- 1.- Fíjese como fecha para la realización de la Audiencia de Prueba, de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia el día veintiséis (26) de julio de 2018 a la hora de las 10:30 a.m.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. y déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA

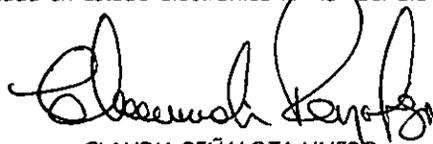
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA  
(47-001-3333-002-2017-00036-00)

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 15 del día primero (01) de junio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treintauno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 47-001-3333-002-2017-00092-00
Actor:	AMPARO MERCADO PERTUZ
Demandado:	ESE HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO (MAGDALENA)

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día diecinueve (19) de julio de 2018 a las 11:15 am

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requiérase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

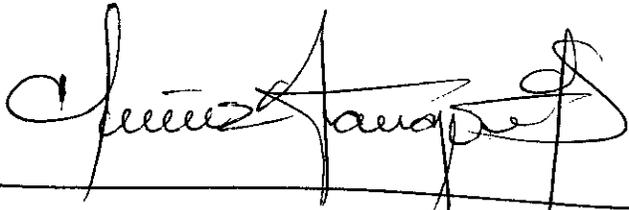
4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA  
(47-001-3333-002-2017-00092-00)

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 15 del día primero (01) de junio de 2018 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA MERO  
*Secretaria*

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ TELBYS ARDILA PIMIENTA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>47-001-3333-002-2017-00259-00</b>

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho LUZ TELBYS ARDILA PIMIENTA, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda contra El DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda, se observan algunas falencias que deben ser subsanadas por la parte actora, muy a pesar que previamente se inadvirtieron cuando se expidió el auto admisorio de fecha 30 de octubre del 2017, tales como:

1. Estimación razonada de la cuantía.

Por su parte, el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., prevé:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...).”.

De las normas transcritas, se desprende la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la competencia invocada.

La norma obliga al extremo activo de la Litis que realice un análisis numérico, cuantitativo y determine la cuantía, es decir, especificar el valor que está reclamando y acompañarlo con los documentos soporte para determinarla.

En el sub examine el extremo actor de la Litis se limitó a expresar un valor aproximado de la cuantía sin realizar una operación aritmética que sirviera de fundamento para

estimar razonadamente la misma, incumpliendo así el mandato impuesto por la norma citada, toda vez que como también lo ha expresado la jurisprudencia de forma reiterativa, la cuantía no puede obedecer a una afirmación caprichosa de la parte demandante, sino debe estar apoyada en una operación aritmética que permita al juzgador establecer los factores que la componen, más aun, cuando como en el sub examine, no se tiene claridad de lo pretendido por la parte demandante, lo que imposibilita a su vez a esta agencia judicial establecer que factores podrían servir de base para estimar de forma razonada la cuantía del presente.

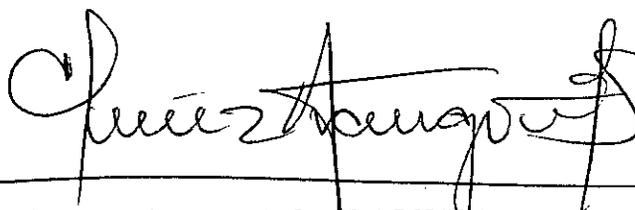
En consecuencia y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de diez (10) días, los defectos anotados.

Conforme lo anterior, se **Dispone**:

1. Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora LUZ TELBYS ARDILA PIMIENTA contra el DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, conforme lo expuesto.
2. Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
  - 3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA

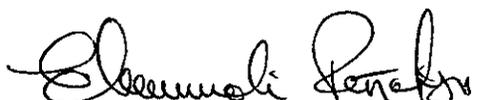
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 15 del día Primero (01) de Junio de 2018 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

<b>RADICACION:</b> 47-001-3333-002-2017-00372-00
<b>MEDIO CONTROL:</b> NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b> ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
<b>DEMANDADO:</b> SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

Revisada la actuación se observa que la parte demandante subsanó las falencias indicadas en el auto que precede y dado que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.", actuando mediante apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILAIRIOS "SSPD

2.- Vincule en calidad de litisconsorcio cuasi necesario al señor WILLIAM GAMEZ FLOREZ, en virtud que es una persona que puede verse afectada con las resultas del proceso.

3.- Notifíquese personalmente la presente decisión, al SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.- Notifíquese personalmente la presente decisión, al señor WILLIAM GAMEZ FLOREZ, conforme lo indica el artículo 200 del C.P.A.C.A. Para el efecto envíese copia de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

**4.1 REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDANTE** para que dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación de esta providencia, remita la comunicación correspondiente señalada en el numeral 3 del artículo 291 del CGP al señor WILLIAM GAMEZ FLOREZ, a la dirección señalada en las comunicaciones que le realizaba Electricaribe vistas en los anexos de la demanda, la cual para tal efecto **DEBERÁ SOLICITAR EN LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO** el oficio de comunicación, y de

RADICACION: 470013333002201700372-00  
ACTOR: ELECTRICARIBE S.A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.  
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

manera posterior allegar nuevamente el mismo a la actuación con constancia de la entrega de este, en la dirección correspondiente por la empresa de servicio postal, a efectos que sean incorporadas en el expediente.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el cumplimiento de la anterior carga procesal prevista en la norma en cita, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

5.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

7.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

9.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

10.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

11.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS – los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda,

RADICACION: 470013333002201700372-00  
ACTOR: ELECTRICARIBE S.A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.  
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

11.1.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 200 del C.P.C.A., para que la parte vinculada – **WILLIAM GAMEZ FLOREZ** conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y/o presente demanda de reconvencción.

12. **Requerir a la parte demandada** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

13.- **Requírase** a la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

14.- **Reconózcase** personería a la doctora GRACE DAYANA MANJARREZ GONZALEZ, abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 169.460 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con cedula de ciudadanía No. 55.305.473, como apoderada judicial de la parte demandante ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

15. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

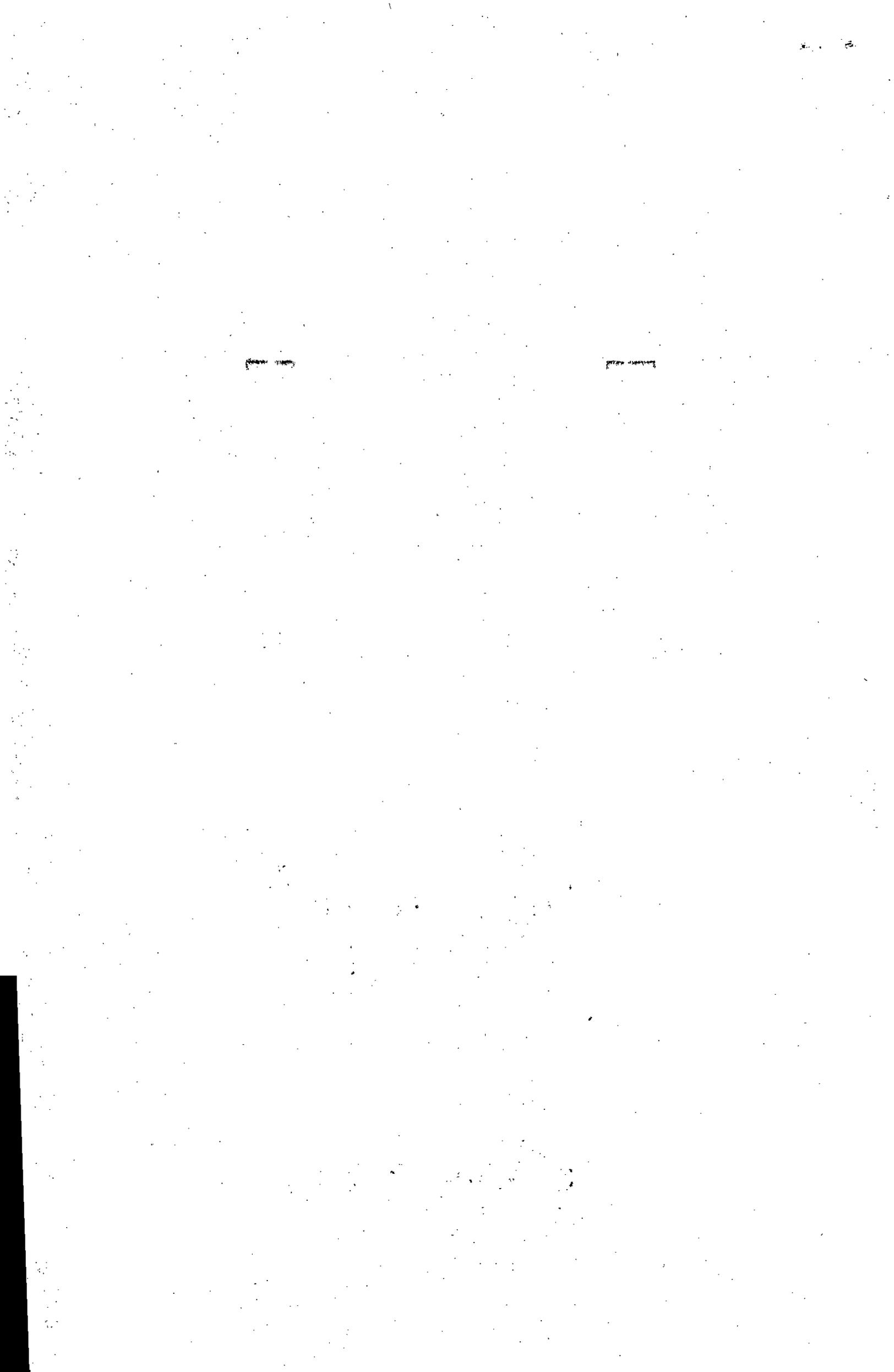


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 15 del día primero (01) de junio del 2018, a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria.



República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	47-001-3333-002-2017-00401-00
Demandante	VENTURA MARIA CERA DE PINEDA
Demandado	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda presentada por la señora VENTURA MARIA CERA DE PINEDA en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARIA DE EDUCACION, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

Se observa que la demanda presenta defectos formales que deben ser subsanados por el actor, razón por la cual procede este Despacho a **INADMITIRLA** de conformidad con lo establecido en el artículo 170<sup>1</sup> del C.P.A.C.A previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Estudiada la demanda se advierte que lo pretendido por el extremo actor es que se le reconozca y pague por parte de la demandada una prima extra legal de navidad, la cual fue negada mediante acto administrativo del 11 de diciembre del 2015 argumentando encontrarse prescrita, por lo que para este Despacho se está en presencia de una pretensión propia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 que señala lo siguiente:

*"A Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a*

<sup>1</sup> **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda

*su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".*

De la norma citada se desprende que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular podrá pedir que se declare su nulidad impetrarse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y no la acción de reparación directa, por lo que este Despacho de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala que "*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada*" adecuará y tramitará la demanda de la referencia a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 ibídem.

En virtud de lo anterior, observa el despacho que a efectos de establecer si el asunto es competencia de este juzgador, de conformidad con el artículo 154 del C.P.A.C.A., y si se encuentra en oportunidad para ejercer el medio de control que corresponda a efectos de solicitar el demandante el reconocimiento y pago de la prima extralegal de navidad negada mediante acto administrativo, junto al pago de intereses legales y moratorios, el extremo activo de la Litis deberá **adecuar su demanda a las exigencias procesales propias y aplicables de la jurisdicción contenciosa administrativa.**

Así las cosas, deberá el apoderado del accionante ajustar la misma a la normatividad contenciosa administrativa – Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., atendiendo de los requisitos y anexos contenidos en los artículos 162 a 166 de la misma norma y **demostrar si fuera el caso el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previo a demandar dispuestas en el artículo 161 del C.P.A.C.A.**

En primer término debe señalarse que el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

*"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

Por su parte, el artículo 166 ibídem señala:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”.

**Estimación razonada de la cuantía.**

La cuantía es un factor sine-qua non, que se fija en el momento de la presentación de la demanda con el fin de determinar la competencia del juez y el procedimiento, por ende se deben seguir las reglas del artículo 157 del C.P.A.C.A. que establece:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

Por su parte, el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., prevé:

*“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...).”*

En el proceso contencioso administrativo la determinación de la competencia se debe en gran parte al factor objetivo, en sus dos modalidades, territorial y cuantía, de allí la importancia de la estimación razonada y adecuada de esta por parte del demandante, por lo que el extremo actor de la Litis deberá realizar dicha estimación.

### **Del requisito de procedibilidad**

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.*

Lo anterior dispone que en caso de deprecarse la solicitud de nulidad de algún acto administrativo contra este deberán haberse impetrado los recursos de ley.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

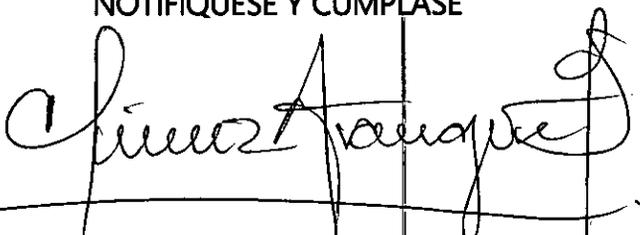
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE:**

- 1.- **Otorgar** a la parte demandante el término de diez (10) días, para ajustar la demanda a la normatividad contenciosa administrativa – Ley 1437 de 2011 -.
- 2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 2.1- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 3.- De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 15 del día primero (01) de junio del 2018, a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
*Secretaría.*



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicación:</b>	47-001-3333-002-2018-00018-00
<b>Referencia:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Actor:</b>	INIRIDA GUALDITRUDE GUTIERREZ MORENO
<b>Demandado:</b>	NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
<b>Asunto:</b>	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora INIRIDA GUALDITRUDE GUTIERREZ MORENO contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-**Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.-**Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**6.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**7.- Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**8.- Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

**9.-** En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

**10.- Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las results del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

**11. Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

11.1. **Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA**, para que en el término de **diez (10 días)** allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, Resolución N° 0588 del 05 de Julio de 2017 mediante la cual se reconoció y ordeno el pago de un ajuste de pensión de jubilación a la docente **INIRIDA GUALDITRUDE GUTIERREZ MORENO C.C. 41.747.017**, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reliquidación, sustitución de pensión etc), así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

12.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.-**Reconocer** personería a la doctora MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO, portador de la Tarjeta Profesional No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

14. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 15 del día primero (01) de junio del 2018, a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

*Secretaria.*



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2018-00038-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	JUDITH ESTHER PARRAO BARROS
Demandado:	NACION-MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora JUDITH ESTHER PARRAO BARROS contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Defensa – Ejercito Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.-**Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

9.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

10. **Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

10.1. **Requerir al SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que en el término de **diez (10 días)** allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, Resolución N° 0426 del 10 de Marzo de 2004 mediante la cual se reconoció y ordeno el pago de una pensión por muerte a **JUDITH ESTHER PARRAO BARROS** C.C. 26.929.207, como beneficiaria del extinto Cabo Segundo CESAR ANTONIO ORTIZ PARRAO código No.84.451.808 y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reliquidación, sustitución de pensión etc), así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

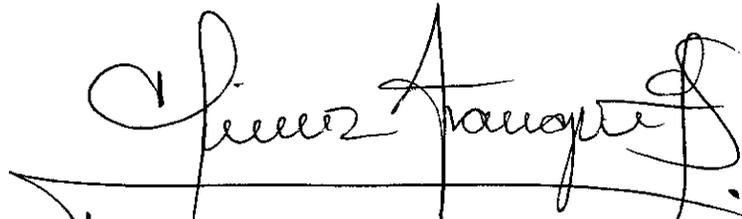
11.- **Requiérase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.-**Reconocer** personería al doctor ALEX E. ALTAMIRANDA NIEVES, portador de la Tarjeta Profesional No. 104.994 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

13. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

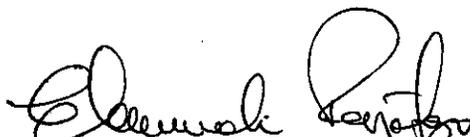
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 15 del día primero (01) de junio del 2018, a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

*Secretaría.*

1880

1880

1880

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicación:</b>	47-001-3333-002-2018-00055-00
<b>Referencia:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Actor:</b>	PIEDAD DEL ROSARIO LOBO COLINA
<b>Demandado:</b>	NACION – MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA - FIDUPREVISORA
<b>Asunto:</b>	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora PIEDAD DEL ROSARIO LOBO COLINA contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA – FIDUPREVISORA S.A..

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, **al Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, **al Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

**4.-Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Secretario de Educación del Distrito Turístico – Cultural e Histórico de Santa Marta.**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

**5.-Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Gerente de la FIDUPREVISORA S.A.**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

**6.-Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**7.-Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**8.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**9.- Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**10.- Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

**11.-** En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**12.- Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA – FIDUPREVÍSORA S.A., los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

**13. Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

**13.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA**, para que en el término de **diez (10 días)** allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados generado por el Acto Ficto Presunto Negativo respecto a la petición radicada 23 de mayo de 2017 que infiere en la negación del reconocimiento y pago de la sanción moratoria del pago de las cesantías a la docente **PIEDAD DEL ROSARIO LOBO COLINA C.C. No.36.549.730** y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan del mismo, así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

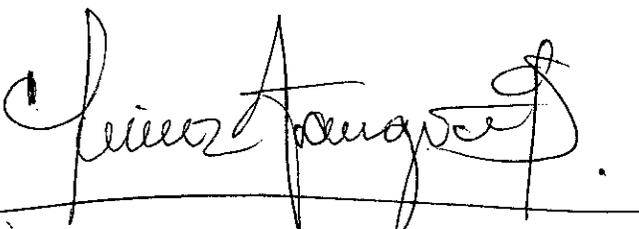
**14.- Requiérase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**15.-Reconocer** personería al doctor ALBERTO CARDENAS D., portador de la Tarjeta Profesional No. 50.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

16. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA**  
47001333300220180005500

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 15 del día primero (01) de junio del 2018, a las 8:00 a.m.*



**CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO**

*Secretaria.*

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicación:</b>	<b>47-001-3333-002-2018-00060-00</b>
<b>Referencia:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Actor:</b>	<b>GERMAN GABRIEL ALVARADO RODRIGUEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b>
<b>Asunto:</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

- 1.- Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor GERMAN GABRIEL ALVARADO RODRIGUEZ contra la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
- 2.-Notifíquese** personalmente la presente decisión, a la **FISCAL GENERAL DE LA NACION**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.-Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.-Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 5.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**6.- Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**7.- Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

**8.-** En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

**9.- Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

**10. Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

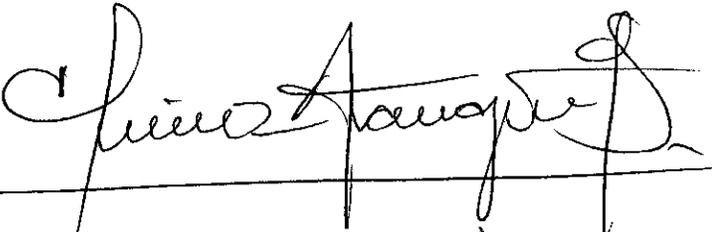
**12.- Requiérase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.-Reconocer personería al doctor ALEXANDER GIOVANNY PEREZ FONTALVO, portador de la Tarjeta Profesional No. 146.475 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

14. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

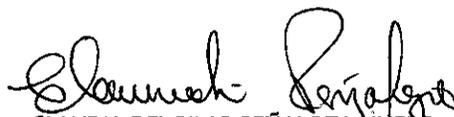
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 15 del día primero (01) de junio del 2018, a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

*Secretaría.*

1/20/2010

1/20/2010



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicación:</b>	<b>47-001-3333-002-2018-00070-00</b>
<b>Referencia:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Actor:</b>	<b>GLADYS ISABEL ZUÑIGA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>U.G.P.P.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Revisada la actuación se observa que la demanda en principio fue de conocimiento del Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Segunda, quien mediante auto de fecha 25 de enero de 2018<sup>1</sup> ordeno remitir por competencia la presente demanda a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Santa Marta, en razón a que el último lugar de prestación de servicios del actor fue la Contraloría General de la Republica en el cargo de Revisor de Documentos – Nivel Técnico – Grado 02 en la Auditoria Regional ante la Intendencia Local No. 21 Ejercito Nacional de Santa Marta, a quien por reparto nos correspondió su trámite y por tanto el Despacho avocara su conocimiento.

En consecuencia y por encontrarse la demanda formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

- 1.- **Avóquese** el conocimiento del presente asunto.
- 2.- **Admítase** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora GLADYS ISABEL ZUÑIGA AGUILAR contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "U.G.P.P."
- 3.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "U.G.P.P.", conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la

---

<sup>1</sup> Folio 49 del expediente

presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

**4.-Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**5.-Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**6.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**7.- Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**8.- Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

**9.-** En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**10.- Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

"U.G.P.P.", los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

**11. Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

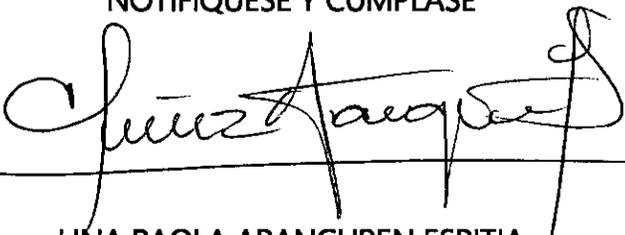
**12.- Requierase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**13.-Reconocer** personería al doctor JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO, portador de la Tarjeta Profesional No. 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

**14.** De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

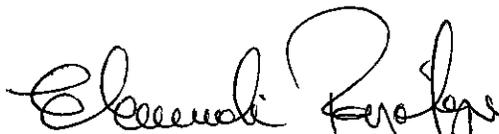
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



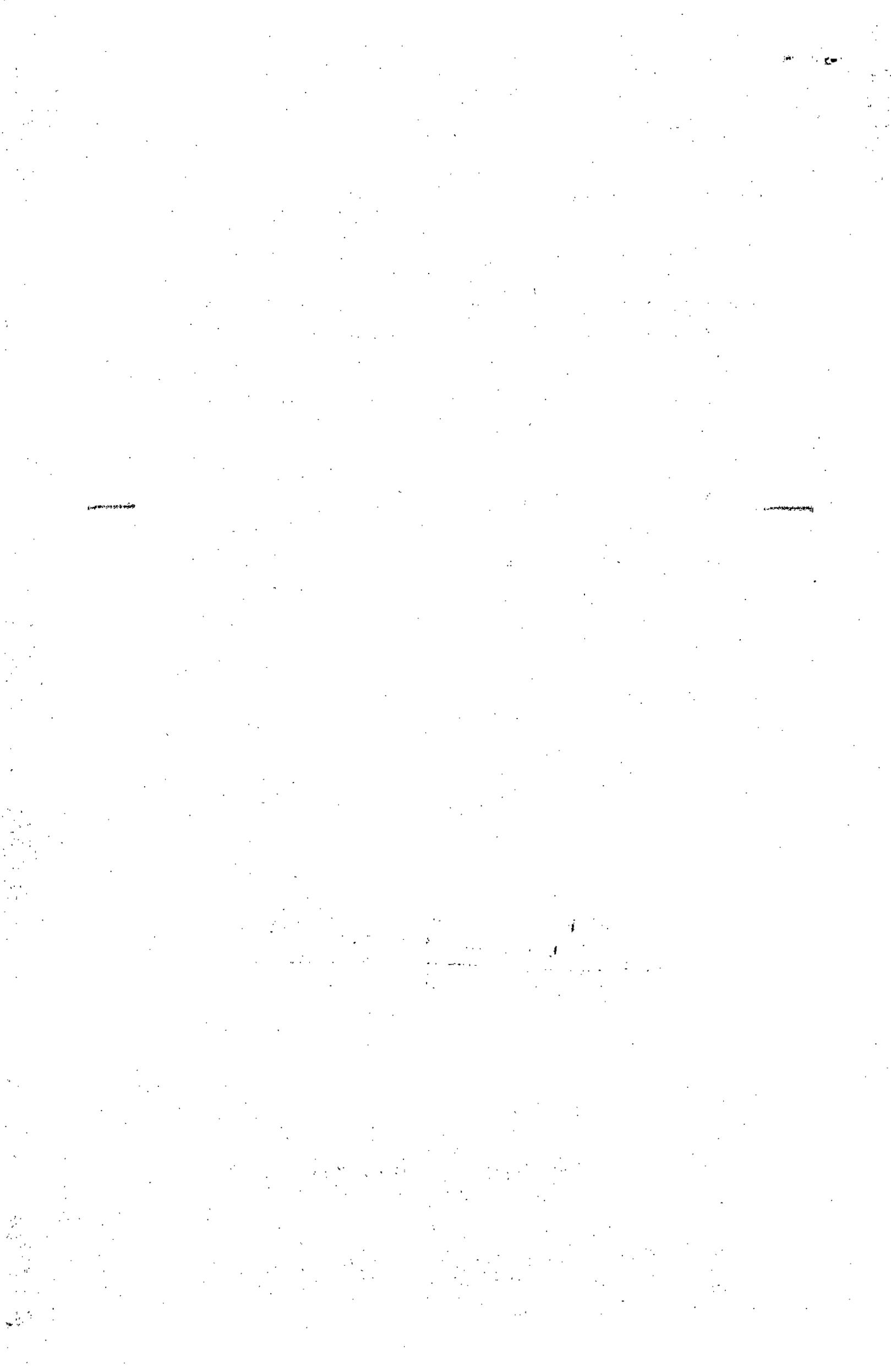
LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA  
47001333300220180007000

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 15 del día primero (01) de junio del 2018, a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

*Secretaria.*



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicación:</b>	47-001-3333-002-2018-00071-00
<b>Referencia:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Actor:</b>	ALVARO JOSE GONZALEZ SANDOVAL
<b>Demandado:</b>	U.G.P.P.
<b>Asunto:</b>	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda en principio fue de conocimiento del Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Segunda, quien mediante auto de fecha 16 de febrero de 2018<sup>1</sup> ordeno remitir por competencia la presente demanda a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Santa Marta, en razón a que el último lugar de prestación de servicios del actor fue el Terminal Marítimo de Santa Marta, a quien por reparto nos correspondió su trámite y por tanto el Despacho avocara su conocimiento.

En consecuencia y por encontrarse la demanda formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

- 1.- **Avóquese** el conocimiento del presente asunto.
- 2.- **Admítase** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor ALVARO JOSE GONZALEZ SANDOVAL contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "U.G.P.P."
- 3.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "U.G.P.P.", conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

<sup>1</sup> Folio 118 del expediente

**4.-Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**5.-Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**6.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**7.- Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**8.- Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

**9.-** En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**10.- Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "U.G.P.P.", los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten

la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

11. **Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

12.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.-**Reconocer** personería a la doctora RITA ZULINMA VELASQUEZ MEZU, portador de la Tarjeta Profesional No. 195.130 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

14. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

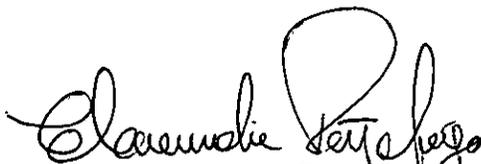
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



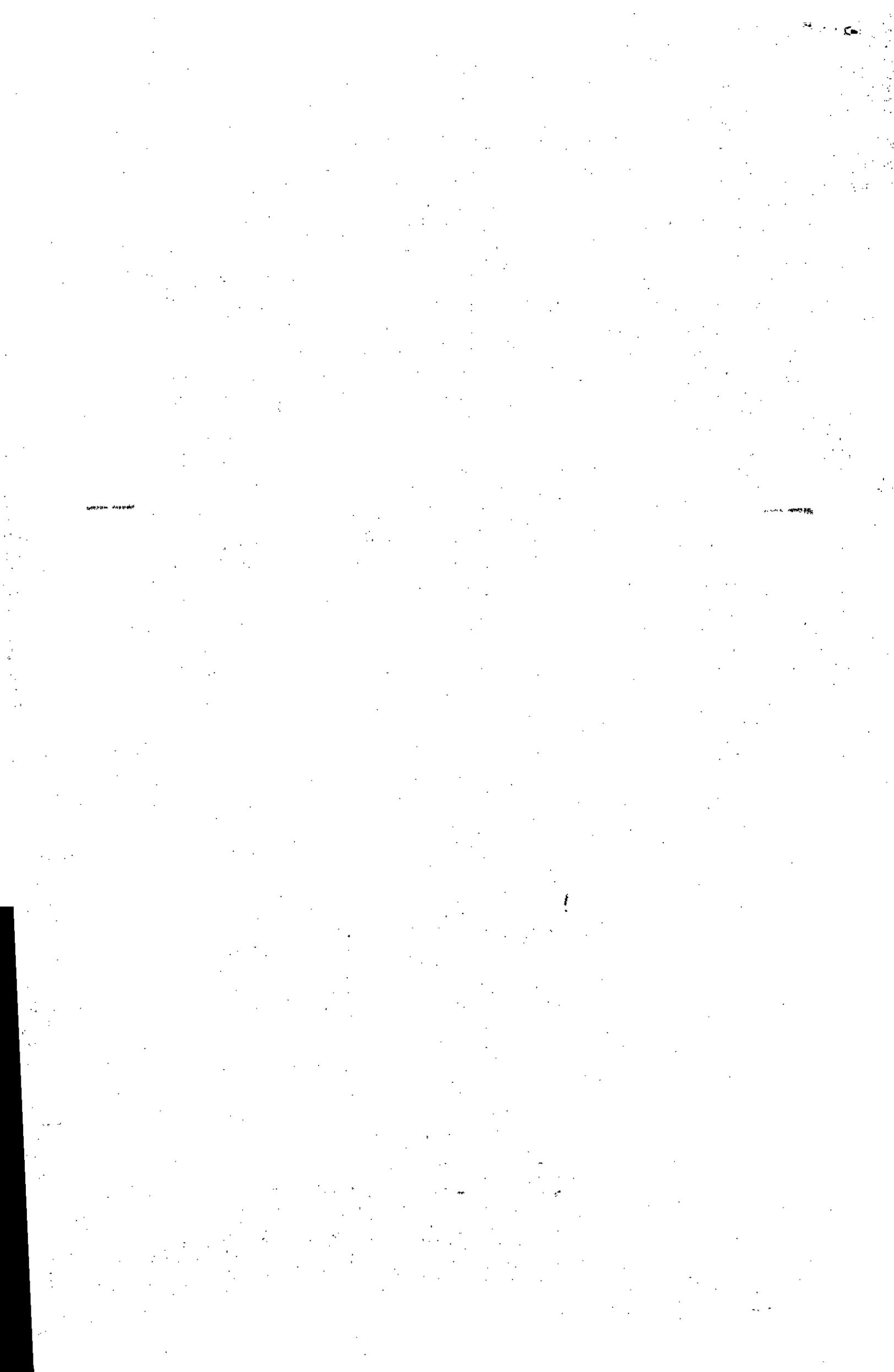
**LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA**  
47001333300220180007100

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 15 del día primero (01) de junio del 2018, a las 8:00 a.m.*



**CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO**

*Secretaría.*



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicación:</b>	47-001-3333-002-2018-00076-00
<b>Referencia:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Actor:</b>	LASTENIA MARIA SARMIENTO MARTINEZ
<b>Demandado:</b>	NACION – MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
<b>Asunto:</b>	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora LASTENIA MARIA SARMIENTO MARTINEZ contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-**Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.-**Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**6.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**7.- Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**8.- Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

**9.-** En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

**10.- Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las results del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

**11. Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

11.1. Requerir al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**, para que en el término de **diez (10 días)** allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, Resolución N° 1109 del 06 de Noviembre de 2015 mediante la cual se reconoció y ordeno el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la docente **LASTENIA MARIA SARMIENTO MARTINEZ C.C. 22.537.495** y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reliquidación, sustitución de pensión etc), así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

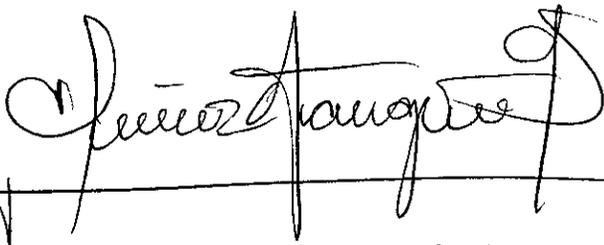
12.- **Requíerese** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.-**Reconocer** personería al doctor **ARMANDO RIVAS CABALLERO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 44.561 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

14. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

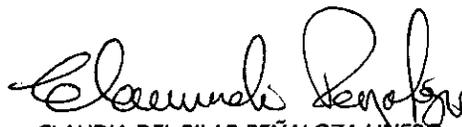
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 15 del día primero (01) de junio del 2018, a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

*Secretaria.*



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Demandante:	CARLOS MARIO LARA VILLAR Y OTROS
Demandado:	NACION - FISCALIA GRAL DE LA NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS" – MUNICIPIO DE TENERIFE y YUMA CONCESIONARIA S.A.
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Radicado:	47-001-3333-002-2018-00091-00.
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisado el plenario, se encuentra que la demanda cumple con todos los requisitos descritos en el artículo 162 y artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se admitirá la demanda.

Por lo que este Despacho, **DISPONE:**

1.- **ADMÍTASE** la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida por los señores CARLOS MARIO LARA VILLAR, MARIA ALEJANDRA LARA VILLAR, JESUS MARIA VILLAR MEZA, DORIS MARINA FONSECA NAVARRO, EDUARDO ENRIQUE SANTIAGO NAVARRO, DAMARIS JOSE VILLAR NAVARRO – (VALENTINA MARIA VILLAR) , ZOREIDA MERCEDES VILLAR NAVARRO - (ZURISADAI GALVIS VILLAR), CELEDONIO LARA CHIQUILLO, JOSE MIGUEL QUINTANA FONSECA, OSCAR EDUARDO QUINTANA FONSECA, CYNTHIA MILENA QUINTANA y LAURA MARCELA GALVIS VILLAR, a través de apoderado judicial, contra NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS", MUNICIPIO DE TENERIFE y YUMA CONCESIONARIA S.A..

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al Fiscal General de la Nación, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al Ministro de Transporte, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al Director del Instituto Nacional de Vías "INVIAS", conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del

Demandante: Carlos Mario Lara Villar y otros.  
Demandado: Nación – Fiscalía Gral. De la Nación y otros  
Medio De Control: Reparación Directa.  
Radicado: 47-001-3333-002-2018-00091-00.

C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

**5.-Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Alcalde del Municipio de Tenerife**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

**6.- Notifíquese** personalmente la presente decisión, a **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A.,. Para el efecto

**6.1 REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDANTE** para que dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, allegue a este Despacho el certificado de existencia y representación legal de las Certificaciones de Existencia y Representación de YUMA CONCESIONARIA S.A., a efectos de realizar la notificación personal.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el cumplimiento de la anterior carga procesal prevista en la norma en cita, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

**7.-Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**8.-Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**9.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**10.- Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de su adición, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**11.- Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

**12.-** En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren

Demandante: Carlos Mario Lara Villar y otros.  
Demandado: Nación – Fiscalía Gral. De la Nación y otros  
Medio De Control: Reparación Directa.  
Radicado: 47-001-3333-002-2018-00091-00.

diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

13.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que las partes demandadas NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS" Y MUNICIPIO DE TENERIFE, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

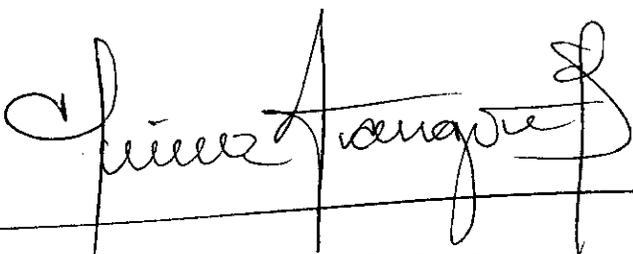
14.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

15.- Reconocer personería judicial al doctor **ROGER LEMIS SOCARRAS LASTRA**, abogado con Tarjeta Profesional No. 47.515 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, de la parte demandante en los términos del poder conferido, y de conformidad con el artículo 77 del CGP.

16.- De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

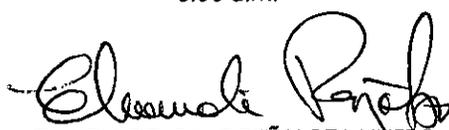
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 15 del día primero (01) de junio del 2018, a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicación:</b>	47-001-3333-002-2018-00094-00
<b>Referencia:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Actor:</b>	ELIECER SANCHEZ CAMPO
<b>Demandado:</b>	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
<b>Asunto:</b>	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor ELIECER SANCHEZ CAMPO contra la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
- 2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.-**Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.-**Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

10. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

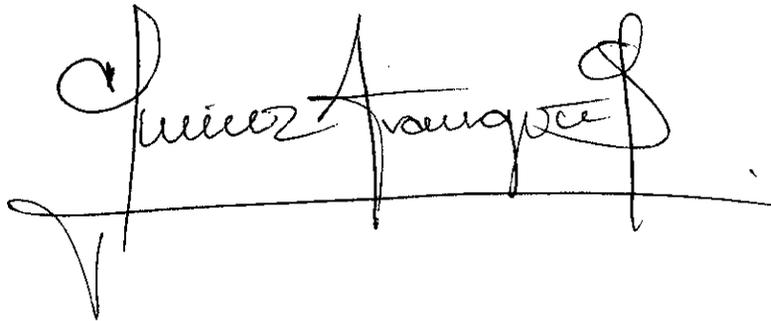
12.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.-**Reconocer** personería al doctor ALEXANDER GIOVANNY PEREZ FONTALVO, portador de la Tarjeta Profesional No. 146.475 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

14. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA**

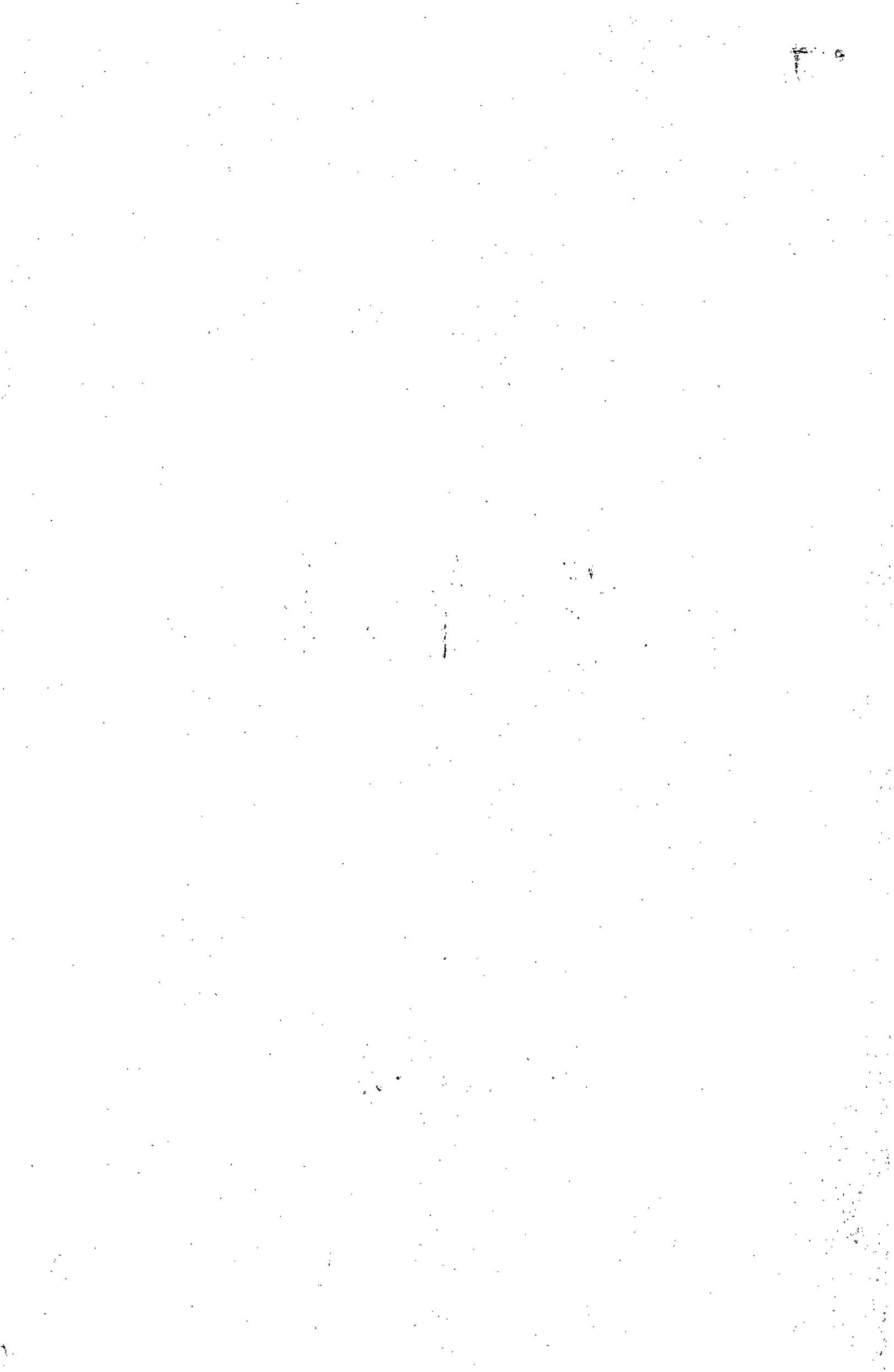
47001333300220180009400

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 15 del día primero (01) de junio del 2018, a las 8:00 a.m.*



**CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZALINERO**

*Secretaria.*



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL NUÑEZ VIANA
RADICACIÓN:	47-001-3333-002-2018-00105-00

Una vez analizada la actuación, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda respecto a la admisión de la demanda de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el señor MIGUEL ANGEL NUÑEZ VIANA, pretendiendo la nulidad y restablecimiento del derecho de la Resolución GNR 023265 del 04 de marzo de 2013, mediante la cual dicha entidad reconoció y pago una pensión de vejez a favor del demandado, basándose la liquidación con 1.117 semanas cotizadas con un IBL de \$1.542.751.00 con una tasa de reemplazo del 81% con una mesada inicial de \$1.249.628,00 a partir del 10 de enero de 2013.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el contenido de la demanda, se observa que **este ente judicial no es competente para tramitar el presente medio de control**, teniendo en cuenta lo que a continuación se relaciona:

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia "...De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)".

Por su parte, el artículo 157 de la misma normatividad indica respecto de la forma de razonar la cuantía en materia de prestaciones periódicas lo siguiente:

***"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA:** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (Negrilla y subrayado del despacho)*

La parte actora señaló en la demanda en cuanto a cuantía se refiere, una estimación en la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$76.933.094,00) por concepto de los valores girados al demandado durante los periodos 2014-01 a 2018-01 así:

DEVENGADOS	
VALOR PENSION	\$65.942.652,00
MESADA ADICIONAL	\$10.990.442,00
TOTAL DEVENGADO	\$76.933.094,00

Teniendo en cuenta que el valor de la mesada pensional del demandantes le fue reconocida por \$1.249.628,00, mediante la Resolución GNR 023265 del 04 de marzo de 2013<sup>2</sup>, a partir del 10 de enero de 2013 y en vista que la demanda se presentó ante esta jurisdicción el 11 de abril de 2018, los tres últimos años a calcular según lo establece la norma anterior por tratarse de una prestación periódica por ser un tema pensional, serian del 11 de abril de 2015 al 11 de abril de 2018, y se observa en estimación de la cuantía en la presente demanda, que esta se calcula teniendo en cuenta los años 2014 a 2018, en este caso serían cuatro (04) años, pero aun así, si se tiene en cuenta los tres últimos años 2015-2018 y el valor de la pensión que fue reconocida en \$1.249.628,00, tendríamos un total de \$44.986.608,00, como cuantía estimada.

Así las cosas, establecida la cuantía, encuentra el despacho que no es competente para conocer del presente asunto, debiendo remitir el mismo al H. Tribunal Administrativo del Magdalena, como quiera que la pretensión de la demanda supera el valor de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de presentación de la misma en (\$39.062.100,00), para que dirima el conocimiento del presente asunto; llevando esto a concluir que es el superior el competente para tramitar este proceso como lo ordena el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se encuentra que este Despacho no es competente para tramitar el presente medio de control, debiéndose dar aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A., que establece:

*"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos*

<sup>1</sup> Folio 22 del expediente

<sup>2</sup> Documento contenido en el CD "expediente y demanda" (folio 1 con la demanda), visible como GRF-AAT-RP-2013-4840804-1374100905541.PDF.

*legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión"*

Por lo tanto, se hace necesaria la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena Sala de Oralidad - Reparto, para que avoque el conocimiento del presente asunto y pueda decidir sobre la pertinencia de su admisión, como en efecto se hará constar más adelante.

En mérito de las consideraciones expuestas, este Despacho.

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Estimar que el competente para conocer del asunto, es el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA.

**TERCERO: ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** por la Secretaría de esta Corporación, a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que lo someta a reparto ante los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena en Oralidad, para lo de su competencia.

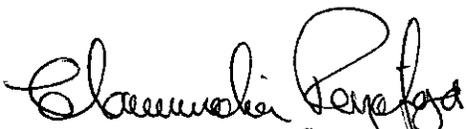
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

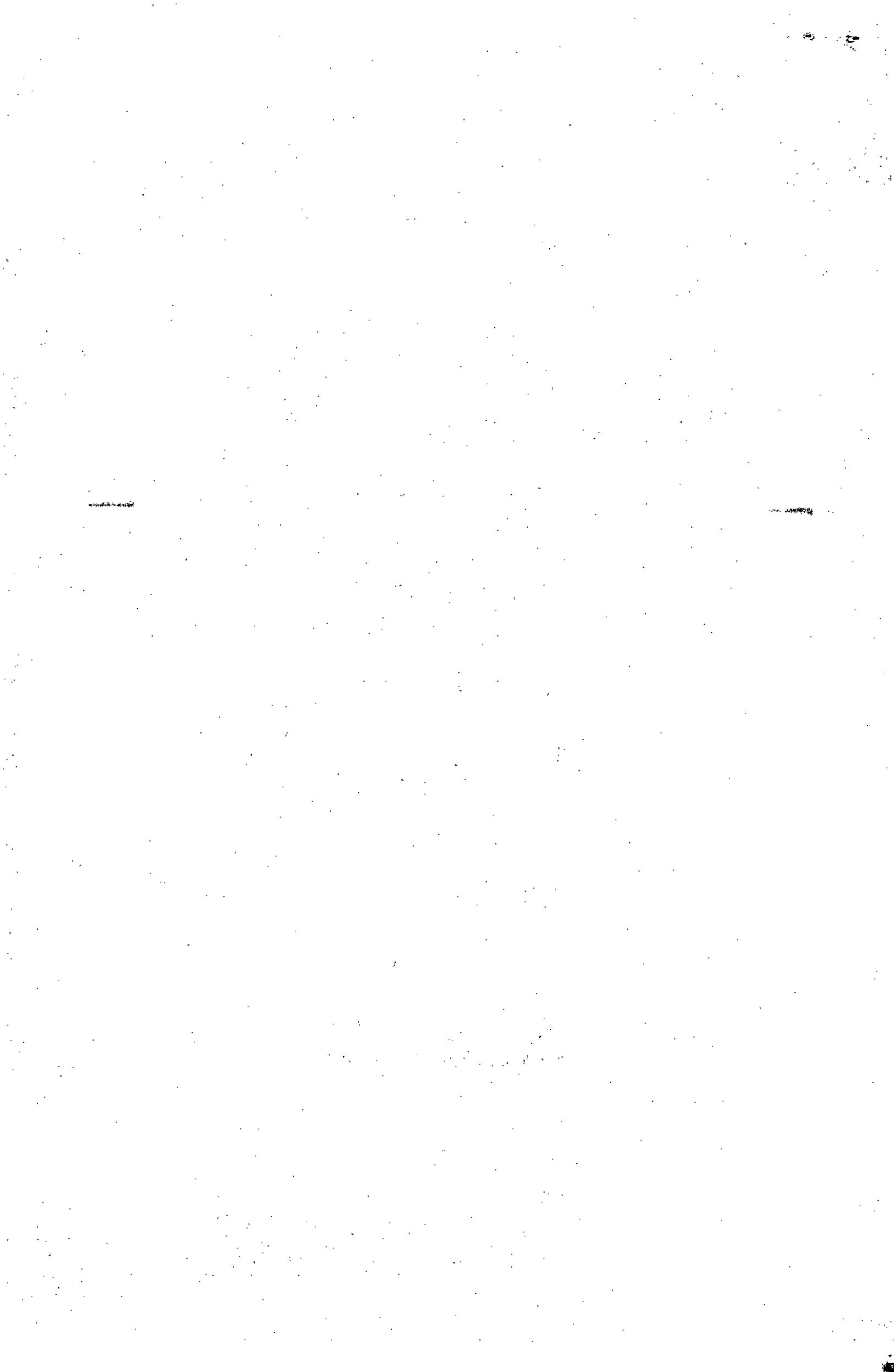


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 15 del día primero (01) de junio del 2018, a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
*Secretaria.*



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:	47-001-3333-002-2018-00107-00
ACTOR:	ALEJANDRO CESAR MORENO MOLANO
DEMANDADO:	NACION – MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor ALEJANDRO CESAR MORENO MOLANO actuando mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- 2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A. o quien haga sus veces al momento de la notificación, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al representante legal del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 4.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para

gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

10.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que las partes demandadas – NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

11.- **Requerir a las partes demandadas** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

11.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos del docente ALEJANDRO CESAR MORENO MOLANO C.C. No. 19.175.926 y de todas las actuaciones administrativas que se desprendan de la resolución No. 003 del 25 de enero del 2008, mediante la cual se reconoce una pensión de jubilación al docente, así como de su hoja de vida, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

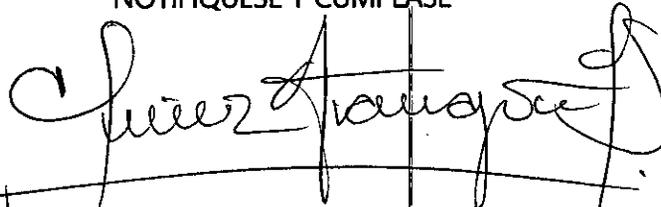
12.- **Requíerese** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.- **Reconózcase** personería a la doctora MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO, abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 41.944.247 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con cedula de ciudadanía No. 266.053, como apoderado judicial de la demandante con los fines del memorial poder conferido a su nombre.

14. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión TYBA

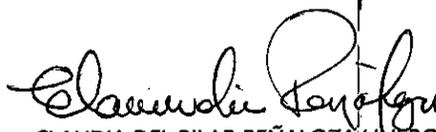
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 15 del día primero (01) de junio del 2018, a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaría.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

<b>RADICACION:</b>	47-001-3333-002-2018-00116-00
<b>ACTOR:</b>	CARMEN SILVA MUÑOZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACION – MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>MEDIO CONTROL:</b>	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

- 1.- Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora CARMEN SILVA MUÑOZ actuando mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- 2.- Notifíquese** personalmente la presente decisión, al MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A. o quien haga sus veces al momento de la notificación, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.- Notifíquese** personalmente la presente decisión, al representante legal del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 4.- Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para

gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

10.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que las partes demandadas – NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

11.- **Requerir a las partes demandadas** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

11.1. **Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CIENAGA**, para que en el término de **diez (10 días)** allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de la docente CARMEN SILVA MUÑOZ C.C. No. 36.529.307 y de todas las actuaciones administrativas que se desprendan de la resolución No. 0098 del 3 de mayo del 2016, mediante la cual se reliquida una pensión de jubilación al docente, así como de su hoja de vida, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

12.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.- **Reconózcase** personería a la doctora MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO, abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 41.944.247 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con cedula de ciudadanía No. 266.053, como apoderado judicial de la demandante con los fines del memorial poder conferido a su nombre.

14. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 15 del día primero (01) de junio del 2018, a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

<b>RADICACION:</b>	47-001-3333-007-2012-00094-00-7
<b>DEMANDANTE:</b>	MIRIAN ROSA YANES CAHUANA
<b>DEMANDADO:</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
<b>ACCION:</b>	EJECUTIVO

Al despacho se encuentra la solicitud de reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante de fecha 2 de febrero del 2018<sup>1</sup>, donde solicita que se reliquiden las mesadas pensionales, teniendo en cuenta aspectos que enlistó y dentro de los cuales se encuentra que se recibió un pago de \$ 100.140.636 en el mes de febrero del 2015 y a su vez, solicita que se proceda a decretar las medidas cautelares pretendidas en el proceso, por el excedente que aún se encuentra adeudando la demandada por indexación e intereses tanto corrientes como moratorios.

**Solicitud de medidas cautelares.**

En el cuaderno de medidas cautelares<sup>2</sup> obra solicitud de medidas cautelares concerniente a:

“Decretar el embargo y posterior retención de los dineros que la FIDUCIARIA SA, identificada con el Nit. 830.053.105-3, en su calidad de administradora de los dineros de El FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro, de las entidades bancarias como BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR Y OCCIDENTE de la ciudad de Santa Marta.

Igualmente de la cuenta corriente No. 311-01767-7 del BBVA – BOGOTA D.C, cuenta corriente No. 0820-012938-8 del Banco Agrario – Bogotá DC y cuenta No. 066-11425-7 del Banco Popular BOGOTA”

Esta solicitud de medida cautelar fue negada mediante auto del 8 de abril del 2016 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Santa Marta, contra el cual se interpuso recurso de apelación y fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Magdalena mediante providencia del 7 de junio del 2017.

Al desatarse el recurso de apelación se revocó la decisión del 8 de abril del 2016 en la que el Juzgado 7º Administrativo resolvió abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada respecto de los recursos que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tenga en encargo.

<sup>1</sup> Folio 106

<sup>2</sup> Folio 35 del cuaderno de medidas cautelares.

fiduciario en la Fiduciaria la Previsora SA de conformidad con las consideraciones expuestas, así:

"(...) Al tenor literal de lo decantado, queda claro para el Despacho que la decisión adoptada por el Juez A-quo en el sentido de abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada respecto de los recursos de los dineros que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGSIETRIO tenga en encargo fiduciario en la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., habida cuenta que tal como ya se mencionó, **de no permitir la retención de dichos rubros, la acreencia objeto de la presente litis quedaría insoluta sin solución en el tiempo y sin que el extremo ejecutante tuviera a su disposición algún mecanismo jurídico procesal para obtener el pago a que tiene derecho por expreso mandato judicial.** Lo cual desdibuja en últimas uno de los cometidos del Estado social y democrático de derecho consistente en la materialización y efectivización de las decisiones judiciales que en el asunto en examen lo viene a ser ni más ni menos que una sentencia...)

De lo anterior se desprende que muy a pesar que el ad quem no ordenó que se decretará el embargo solicitado por el demandante, sino que soló se limitó a indicar que se revocaba el auto del 8 de abril del 2016 proferido por el Juzgado 7º Administrativo Oral de Santa Marta, este Despacho acudiendo al contexto de la parte considerativa de la reseñada providencia de segunda instancia, impartirá ordenación consistente en decretar las medidas cautelares solicitadas por el demandante mediante escrito de fecha 14 de octubre del 2015, acudiendo a lo expresado por el superior, consistente en: " (...) **de no permitir la retención de dichos rubros, la acreencia objeto de la presente litis quedaría insoluta sin solución en el tiempo y sin que el extremo ejecutante tuviera a su disposición algún mecanismo jurídico procesal para obtener el pago a que tiene derecho por expreso mandato judicial.**", como una indicación de la procedibilidad de decretar las medidas cautelares objeto del recurso de apelación y acogiénose como directriz enmarcada en la decisión del A-quem – precedente vertical. .

### Limitación del embargo

Conforme se expuso en líneas anteriores, se decretarán las medidas cautelares solicitadas por el demandante, pero se limitarán en su cuantía atendiendo que se realizó un pago de \$ 100.140.636 el día **25 de febrero del 2015**<sup>3</sup> y a que la liquidación de crédito realizada a fecha 31 de agosto del 2013 arrojó un valor de \$ 108.433.465.

En atención a que a la fecha el demandante no ha presentado la liquidación de crédito actualizada para la aprobación o modificación del despacho, lo cual se le está requiriendo en auto separado, se fijará el valor por el cual se limitará el embargo, teniendo en cuenta la diferencia que resulte de descontar el pago parcial recibido por el demandante, adicionándosele las costas más un cincuenta por ciento, conforme lo establece el CGP:

### *Artículo 593. Embargos.*

*Para efectuar embargos se procederá así:*

---

<sup>3</sup> Folio 92

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)

**Parágrafo 1º.** En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

**Parágrafo 2º.** La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. (Resaltado del Despacho)

Teniendo en cuenta que el valor de la última liquidación del crédito es \$108.433.465<sup>4</sup> se le descuenta el pago parcial de \$100.140.636, por lo que arroja un valor de \$ 8'292.829, siendo así se ordenará limitar el embargo en la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/L (\$13'000.000).

Bajo tales términos se ordenará limitar el valor del embargo a decretar.

Por lo expuesto, el Despacho,

## R E S U E L V E:

**PRIMERO: DECRETESE** la medida de embargo y retención de los dineros que la FIDUCIARIA SA, identificada con el Nit. 830.053.105-3 en su calidad de administradora de los dineros del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro, de las entidades bancarias como BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR Y OCCIDENTE de la ciudad de Santa Marta.

**SEGUNDO: DECRETESE** la medida de embargo y retención de los dineros que la FIDUCIARIA SA, identificada con el Nit. 830.053.105-3 en su calidad de administradora de los dineros del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tenga o llegare a tener en la cuenta corriente No. 311-01767-7 del BBVA – BOGOTA D.C, cuenta corriente No. 0820-012938-8 del Banco Agrario – Bogotá DC y cuenta No. 066-11425-7 del Banco Popular - BOGOTA.

**TERCERO:** Para la efectividad de las medidas, **Oficiese** a los Gerentes de: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR Y OCCIDENTE de la ciudad de Santa Marta; BBVA de la ciudad de Bogotá D.C, Banco Agrario de la ciudad de Bogotá DC y Banco Popular de la ciudad de Bogotá D.C, respectivamente, a fin de que se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales N° 470012045002 del Banco Agrario de Santa Marta, **hasta el límite de la**

---

<sup>4</sup> A fecha 31 de agosto del 2013

suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 13'000.000), de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

2.1. Por secretaría, elaborar las comunicaciones en mención a la corporación bancaria antes citada.

Así mismo se deberá advertir a los gerentes de las sucursales bancarias antes mencionadas, que:

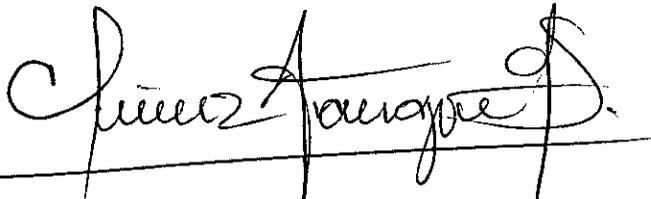
- a) Una vez ejecutada la orden de embargo deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.
- b) Deberán informar a este Despacho la clase de recursos embargados y el número de las cuentas a las cuales se les aplica la medida.
- c) Con la recepción del oficio que informa del decreto de la medida cautelar queda consumado el embargo,
- d) La inobservancia de la orden impartida por esta operadora judicial, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

**CUARTO:** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA.

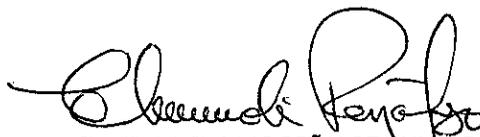
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 15 del día primero (01) de junio del 2018 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

<b>RADICACION:</b>	47-001-3333-007-2012-00094-00-7
<b>DEMANDANTE:</b>	MIRIAN ROSA YANES CAHUANA
<b>DEMANDADO:</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
<b>ACCION:</b>	EJECUTIVO

Al despacho se encuentra la solicitud de reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante de fecha 2 de febrero del 2018<sup>1</sup>, donde solicita que se reliquiden las mesadas pensionales, teniendo en cuenta aspectos que enlistó y dentro de los cuales se encuentra que se recibió un pago de \$ 100.140.636 en el mes de febrero del 2015.

**Solicitud de reliquidación del crédito.**

Vistos los anexos que se presentaron al memorial de reliquidación del crédito, se observa que no se presentó la reliquidación del crédito, conforme lo establece el artículo 446 del CGP, el cual establece en su numeral 4º que para la actualizar la liquidación del crédito, se procederá conforme el procedimiento establecido para la liquidación del crédito, para mayor ilustración se transcribe el citado artículo:

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De **la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte** en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...).

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."

Del artículo 446 del CGP, se desprende que la liquidación del crédito y su actualización es un acto procesal que corresponde a las partes, donde la intervención del Juez se limita a aprobar o modificar dichas liquidaciones.

Por lo anterior, el demandante deberá presentar la liquidación del crédito actualizada para impartir el trámite de la pluricitada norma, anexando todos los documentos que soporten dicha actualización, atendiendo que manifestó en su solicitud, que la demandante fue incluida en nómina a partir de febrero del 2015.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE**:

1. **No acceder** a la solicitud de reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme la parte motiva.

2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

3. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

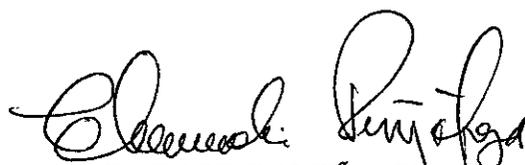
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 15 del día primero (01) de junio del 2018 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaría

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	47-001-3333-001-2016-00486-00
Demandante	ALEXANDER PEREZ ROMERO
Demandado	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – ANTES DAS
Medio de control	EJECUTIVO

Revisado el proceso de la referencia y visto informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares solicitadas<sup>1</sup>:

I. ANTECEDENTES

El embargo de los dineros, que tenga o llegare a tener la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, en las cuentas corrientes y/o ahorro del BANCO DE OCCIDENTE, GNB, SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLA, BANCOOMEVA, BANCA CAJA SOCIAL, BANCO PUPULAR, BANCO CAFETERO, DAVIVIENDA, BANCO HSBC, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, COLMENA, en cuantía suficiente que satisfaga el crédito.

En este sentido sírvase oficiar a los gerentes de estas entidades bancarias aludidas para que pongan a disposición del juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en esta ciudad los dineros embargados.

II. DECRETO DE EMBARGO

Las medidas cautelares preventivas, de carácter patrimonial, en el proceso ejecutivo resultan de vital importancia para garantizar el pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, donde se puede apreciar la necesidad que exista el respaldo suficiente para cubrirla, en el evento de que el deudor no satisfaga oportuna y voluntariamente el cumplimiento de la obligación con bienes constituidos por el ejecutado del valor la deuda.

Es igualmente en el escenario de este medio de control que la ley procedimental civil (hoy Código General del Proceso) permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir accediendo a recursos de propiedad del deudor incumplido con dicho fin, sin embargo se debe advertir por el juez executor las limitantes estatuidas legalmente, donde resulta indispensable establecer la naturaleza de los recursos sobre los cuales recae la solicitud de cautela.

Atendiendo lo anterior, el Despacho Se permite señalar que respecto a la solicitud de embargo de los dineros que la ejecutada tenga en cuentas corrientes o de ahorro sin

<sup>1</sup> Folio 1, Cuaderno de medidas

especificar en qué municipio, es menester recordar que el deprecante de medidas cautelares debe denunciar con claridad los bienes de propiedad del demandado, así como su localización; por lo que la cautela solicitada acusa vaguedad al ser obligación del ejecutante establecer de forma diáfana las sucursales y entidades financieras en las cuales se encuentran recursos de la entidad territorial, determinando su ubicación a nivel nacional. Aunado a ello, tenemos que sería físicamente imposible por parte de la Secretaría de este Despacho librar la totalidad de los oficios requeridos para el cumplimiento de la eventual medida cautelar tal como lo solicita el actor, pues tendrían que emitirse oficios a las sucursales existentes en todo el país de las entidades financieras precitadas. Así, no puede ser otra la decisión de este Juzgado sino la denegar la medida cautelar solicitada.

Es del caso señalar que en caso de presentar nueva solicitud de medidas cautelares se debe denunciar con claridad los bienes de propiedad del demandado, así como su localización y el NIT del ente demandado.

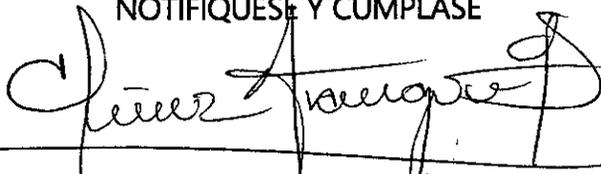
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE:**

1. **Deniéguese** el decreto de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, en las cuentas corrientes y/o ahorro del BANCO DE OCCIDENTE, GNB, SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLA, BANCOOMEVA, BANCA CAJA SOCIAL, BANCO PUPULAR, BANCO CAFETERO, DAVIVIENDA, BANCO HSBC, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, COLMENA, solicitados por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
  - 2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 3.- **Dejar** la correspondiente anotación en el Sistema TYBA.

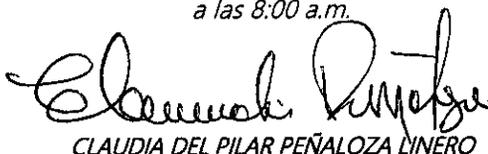
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 15 del día primero (01) de junio del 2018, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria.